

EXP. N° 059-2021-CETC-CR
ESCALANTE GONZÁLES ANTENOR JOSÉ
Notificación N° 031 EXP. N° 059-2021-CETC

Lima, 01 de diciembre de 2021.

Nos dirigimos a usted a fin de remitirle la tacha formulada contra su persona por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN COVARRUBIAS HERMOZA y le informamos que, de conformidad con el artículo 22 concordado con el artículo 12 del Reglamento para la Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrado del Tribunal Constitucional, tiene un plazo máximo de 4 días hábiles para presentar su descargo por escrito a esta Comisión Especial (Jirón Huallaga 358, edificio Fernando Belaúnde Terry, oficina 205) o al correo electrónico (comisionespecialtc@congreso.gob.pe).

Atentamente,

Equipo de Asesores.



Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.



FORMATO 7

PRESENTACIÓN DE TACHA

Lima, 30 de noviembre de 2021

Señor,

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O
CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Congreso de la República

Presente.-

De mi consideración:

Yo, MARIA DEL CARMEN COVARRUBIAS HERMOZA, identificada con DNI 05380752, con dirección en AVENIDA SAN BORJA NORTE 1355 DPTO 502, del distrito de San Borja, de la provincia de Lima, del departamento de Lima, con correo electrónico mcovarrubias886@gmail.com, me presento ante ustedes con la finalidad de presentar TACHA contra el postulante siguiente:

Nombres y Apellidos contra quien se formula tacha: JOSE ANTENOR ESCALANTE GONZALES

Descripción de los hechos:

- 1) PROCURADOR ESCALANTE Y SUS ACCIONES DILATORIAS (USANDO HERRAMIENTAS PROCESALES) DE ABUSO Y PERJUICIO CONTRA HUMILDE CONTRIBUYENTE DE CAJAMARCA.
- 2) IRREGULARIDAD EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA DEL ABOGADO FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI PARA QUE COADYUVE EN LA DEFENSA DE SUNAT EN DIVERSOS PROCESOS JUDICIALES Y DIRECCIONAMIENTO DE SELECCIÓN, CON LA ACTIVA PARTICIPACIÓN DEL PROCURADOR SR. ANTENOR JOSE ESCALANTE VIOLACION DEL PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD, PREVISTO EN EL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA
- 3) VISITAS POLÍTICAS DE ESPOSA (SRA. SUMARRIVA) DE GUIDO AGUILA GRADOS (EX INTEGRANTE DEL CORRUPTO CNM) A LAS INSTALACIONES DE LA PROCURADURÍA PUBLICA DE LA SUNAT Y CON LA ANUENCIA DEL SEÑOR ANTENOR ESCALANTE GONZALES, EN EL CONTEXTO QUE EL SR. AGUILA SE POSTULABA AL CNM – VIOLACION DEL CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA
- 4) AUSENCIA DE IDONEIDAD ETICA, TECNICA Y MORAL DEL PROCURADOR ANTENOR ESCALANTE GONZALES:
 - 1) AL NO CONDUCIR SUS ACTOS CON LA VERDAD EN LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL INTERPUESTA Y UTILIZAR ARGUMENTOS FALACES
 - 2) AL DEMOSTRAR TORPEZA PROFESIONAL CON LA PRESENTACION DE DEMANDA ANTE UN ORGANO INCOMPETENTE.

3) ESA DEMANDA A QUE SE REFIERE EL PUNTO PRECEDENTE, SU ADMISION A TRAMITE FUE DECLARADA NULA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR HABERSE VULNERADO NORMAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDA MOTIVACION.

4) LA UTILIZACION DEL SEÑOR ESCALANTE GONZALES DE HERRAMIENTAS PROCESALES COMO MEDIDAS DILATORIAS (MALA FE PROCESAL) UNA CONSTANTE EN LA VIDA PROFESIONAL DE DICHO PROCURADOR Y PRESENTA RECURSOS QUE ENTORPECEN EL CUMPLIMIENTO LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. ES DECIR, NO RESPETA EL ESTADO DE DERECHO.

Cada uno de estos puntos se desarrolla en anexo adjunto.

Fundamentos legales en que se sustenta la tacha:

- Reglamento para postular a magistrado del Tribunal Constitucional que exige conducta intachable e idoneidad ética y moral que según los hechos descritos y probados, el Sr Escalante Gonzales, carece.

- **Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815**

Artículo 6° sobre los PRINCIPIOS; el servidor y funcionario público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

Probidad: actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general.

Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral.

Veracidad: debe expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales.

Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad e independencia a sus vinculaciones con personas.

Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa, oportuna.

Uso adecuado de los recursos del Estado: Debe utilizar los recursos del Estado de manera racional, evitando abuso, derroche o desaprovechamiento.



Pruebas documentales que adjunto:

- 1) OFICIO 734-2018 JUS – PARTE 1 Y 2
- 2) OFICIO 039-2018-SINAUT SUNAT
- 3) OFICIO 174-2018-SUNAT-11.0000
- 4) OFICIO 004-2019-SINAUT SUNAT

Firma: Mari Lora Muriel
DNI: 05380752



Huella digital
Índice derecho

CARGO



SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT

REGISTRO N° 58925 - OB - DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS
RUC 20518480473

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Lima, 11 de enero de 2019

OFICIO N° 004 - 2019/SINAUT-SUNAT

Señor

ALFREDO QUISPE CORREA ANGULO

Jefe de la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha Contra la Corrupción

Presente.-

Asunto: Solicita investigación por posible incumplimiento y quebramiento del Código de Ética de la Función Pública, del Código de Ética de SUNAT y del RIT por parte del funcionario de SUNAT SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ

De nuestra mayor consideración:

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT (en adelante el SINDICATO O SINAUT – SUNAT) inscrito en el Registro Sindical, según Constancia de Inscripción Automática (Expediente N° 58925-08-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS) de fecha 25 de Febrero de 2008, representado por su Secretario General, abogado Oscar Martin Sanchez Rojas, identificado con DNI N° 09277459, señalando como domicilio legal en Av. Salaverry N° 674 Oficina 802 – Interior A – Jesús María, a usted, con el debido respeto se presenta y dice:

1. ANTECEDENTES

Resolución N° 166-2018/SDJE-TS emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado

El día 03 de enero del 2018, fuimos notificados mediante Oficio N° 734-2018-JUS/TS-SDJE, el contenido de la Resolución N° 166-2018/SDJE-TS emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado en cuyo artículo 4° dispone remitir copias de los actuados a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, a fin de que tome conocimiento y disponga las acciones que resulten pertinentes con relación a los hechos expuestos en el vigésimo séptimo (27) al trigésimo primer (31) considerando de la resolución aludida.

Respecto a los hechos imputados al abogado Santos Ysmael Ponce Fernández – Procurador adjunto de la SUNAT.

Hechos expuestos por el Tribunal

27. Ahora bien, de la revisión de la denuncia interpuesta por el Secretario General del SINAUT – SUNAT mediante Oficios N° 123-2018/SINAUT y N° 128-2018/SINAUT – SUNAT, se advierte que se imputa el haber permitido el ingreso al "equipo de campaña" del abogado Guido Aguila

S U N A T	
SECRETARIA INSTITUCIONAL	
EXP. :	000-URD001-2019-025110-5
FECHA:	2019-01-11
HORA :	15:59 h 8529 (2)
RECEP:	JOHN STEVE LOPEZ BENITES



SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT

REGISTRO N° 58925 - OB - DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS
RUC 20518480473

Grados, a las instalaciones de la Procuraduría Pública de SUNAT a fin de realizar actividades proselitistas, todo lo cual señalan que vulnera "los preceptos del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 y los Principios rectores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (...).

28. De la revisión de los actuados, específicamente en la Carta N° 15-2018-SUNAT/801000 de fecha 25 de julio de 2018 – expedida por la Jefatura de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas, se advierte que en efecto, con fecha **11 de marzo de 2015**, los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderon Sumarriva, en su calidad de representantes del Colegio de Abogados de Lima (sic),¹ ingresaron a la sede de la SUNAT sito en Jr. Carabaya N° 515 – Lima, a fin de reunirse con el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT.

29. Ante el requerimiento de información sobre dicha imputación, formulada por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, el Procurador Público adjunto denunciado, si bien reconoce haber autorizado el ingreso de dichas personas, así como haberse reunido con ellas, también precisa que ellos se presentaron como representantes y/o miembros del Colegio de Abogados **"colegio profesional con el cual la Procuraduría Pública tiene una relación institucional"**,² añadiendo que **"debido a que dicha visita se efectuó hace 3 años y 5 meses aproximadamente, no es posible recordar o precisar el tema puntual detallado sobre el cual trató la reunión; sin embargo, dada la coyuntura de aquel momento, debo presumir que, estando en mi Despacho, la presentación de los visitantes habría girado en torno a alguna postulación al Colegio de Abogados de Lima"**³(...)

30. En este orden de ideas, este Colegiado concluye que al no encontrarse los hechos imputados dentro de los supuestos del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; resulta que el mismo no es pasible de ser instruido por el presente Tribunal (...).

31. Sin embargo, cabe indicar que conforme al tenor del apartado 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por la Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, **en los casos que la conducta atribuida no se encuentre tipificada como inconducta funcional en los supuestos contenidos en el apartado legislativo precitado, el Tribunal de Sanción deberá informar del hecho al órgano instructor competente de la entidad, a fin de que proceda a evaluar la responsabilidad del denunciado.**⁴

¹ Es así como se identifican las referidas personas ante vigilancia de SUNAT, para su posterior ingreso a sus instalaciones, sin que esté acreditada que actúan en representación del CAL pues presumible que hayan ingresado como simples agremiados de dicha orden.

² El subrayado es nuestro

³ El subrayado es nuestro

⁴ El subrayado es nuestro



SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT

REGISTRO N° 58925 - OB - DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS
RUC 20518480473

Debemos agregar que en el Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 07 de agosto de 2018, el mismo Procurador Adjunto Santos Ponce reconoce que la visita duró 35 minutos y que podrían haberse tomado fotos con algún colega en el camino o tránsito de entrada y/o salida de la Oficina de la Procuraduría.

2. NORMAS PERTINENTES DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA SUNAT Y EL RIT

Código de Ética de SUNAT

Principio de Veracidad: Nos expresamos con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de la SUNAT y con la ciudadanía, y contribuimos al esclarecimiento de los hechos.

Neutralidad como comportamiento Ético: actuamos con absoluta imparcialidad, y no aceptamos presiones políticas, familiares, económicas, sociales o de cualquier otra índole en el desempeño de nuestras funciones, demostrando independencia a vinculaciones con personas, empresas, partidos políticos o instituciones.

Transparencia como comportamiento Ético: ejecutamos todos los actos del servicio de manera transparente, lo que implica que nuestros actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica, con las limitaciones que la Constitución y la ley prevén.

Compromiso de evitar el conflicto de intereses: Evitaremos situaciones en las que los intereses personales, laborales, económicos o financieros, pudieran estar, o pudieran parecer que están en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a nuestro cargo.

Compromiso de Evitar Proselitismo Político: no realizamos actividades de proselitismo político en el ejercicio de nuestras funciones, ni mediante el uso de la infraestructura, bienes o recursos públicos, dentro o fuera de la jornada laboral, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley 27815

Artículo 7° Deberes de la Función Pública.

7.1 Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

7.2 Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa, oportuna.

Artículo 8. Prohibiciones Éticas de la Función Pública

El servidor público está prohibido de:



SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT

REGISTRO N° 58925 - OB - DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS
RUC 20518480473

1. Mantener Intereses en Conflicto: mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

(...)

3. Realizar actividades de proselitismo político: a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes, recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.

Reglamento Interno de Trabajo

El artículo 38° inciso z) del Reglamento Interno de Trabajo de SUNAT, obliga a sus trabajadores a desempeñar sus funciones con **transparencia**, discreción y actuando con absoluta **imparcialidad** política, económica y de cualquier otra índole, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos u otras instituciones públicas o privadas.⁵

3. ACTOS IMPUTABLES AL QUEBRAMIENTO DEL ORDEN ÉTICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE SUNAT

Como Puede apreciarse del Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 descargo del Procurador Adjunto **SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ** expuesto en el vigésimo noveno considerando de la **Resolución N° 166-2018/SDJE-TS** emitida por el **Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado**, dicho funcionario infringe el principio de veracidad y de transparencia, pues tratando de eludir una respuesta objetiva, apela a la mala memoria y al verbo subjuntivo para finalmente “presumir” que recibió a los señores Ana Calderon Sumarriva y Luis Calderon Sumarriva en las oficinas de SUNAT, en calidad de representantes del Colegio de Abogados de Lima (Santos Ponce dixit) y que dada la coyuntura, la presentación de las personas aludidas se habría tratado de una postulación al CAL.

Lo cierto es que la “visita” (**11 de marzo de 2015**) de los señores Ana Calderon Sumarriva y Luis Calderon Sumarriva se da en el contexto de la elección del representante del CAL para integrar el Consejo Nacional de la Magistratura. Los citados personajes; Ana Calderón es actual esposa del entonces candidato Guido Aguila a la postre elegido representante del gremio de abogados ante el CNM, 2 veces su presidente, y posteriormente defenestrado de su cargo y actualmente procesado por tráfico de influencias entre otros delitos. El señor Luis Calderon es cuñado del abogado Aguila.

Resulta poco verosímil que el Procurador Adjunto Santos Ponce, haya recibido a los personajes aludidos en función a las relaciones institucionales que habría mantenido la Procuraduría de SUNAT con el CAL; en primer término porque no existe un convenio específico entre el órgano de defensa de SUNAT con dicho gremio, y en segundo lugar porque se evidenciaría un

⁵ El énfasis es nuestro.



SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT

REGISTRO N° 58925 - OB - DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS
RUC 20518480473

palmario conflicto de intereses dado que el CAL también tiene poder sancionador cuando sus agremiados quiebran las normas éticas, tal como ha sucedido con el ex Fiscal de la Nación Pedro Chavarry Vallejos.

Existen serios indicios que el señor Santos Ponce quebrantó deberes de la función pública como el de neutralidad, pues Ana Calderon Sumarriva y Luis Calderon Sumarriva no aparecieron abruptamente a las instalaciones de la Procuraduría de SUNAT; más aun cuando no tenían causa pendiente con la defensa de SUNAT, dicha reunión debe haber sido previamente coordinada, en el contexto de un acto electoral: la elección del representante del CAL ante al Consejo Nacional de la Magistratura, lo que subvierte otra de las prohibiciones del Código de Ética de la Función Pública; **evitar todo tipo de proselitismo electoral**, con el agravante que estas se realizaron en la infraestructura patrimonial de SUNAT; situación que implícitamente (y siempre en subjuntivo) reconoce el Procurados Adjunto Santos Ponce cuando no descarta que pudieran existir fotografías con el personal de Procuraduría. Aun cuando el descargo del citado funcionario en relación con el requerimiento del Consejo de Defensa Jurídica del Estado abunde en eufemismos, mala memoria, verbos subjuntivos (o hipotéticos), corresponde al órgano interno de SUNAT investigar y de ser pasible, sancionar al referido funcionario por el quebramiento del Código de Ética de la Función Pública, del Código de Ética de SUNAT y del Reglamento Interno de Trabajo de SUNAT.

POR LO EXPUESTO

Solicitamos a la Oficina de Fortalecimiento Ético y Lucha contra la Corrupción de SUNAT iniciar las investigaciones que correspondan, y sancionar al funcionario de SUNAT **SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ** por las consideraciones expuestas *in extenso* (*et supra*).

Atentamente,


SANCHEZ ROJAS OSCAR MARTIN
Secretario General
DNI N° 08277489

cc.

- Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria
- Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros – PCM (Jr. Carabaya cuadra 1 s/n – Lima)

OFICIO N° 174 -2018-SUNAT/1L0000

Lima, 03 AGO. 2018

Señor
OSCAR MARTIN SANCHEZ ROJAS
Secretario General
SINAUT SUNAT
Av. Salaverry 674 – Oficina N° 802 A - Jesus Maria.

Referencia : Oficio N° 124-2018/LT-SINAUT SUNAT del 30.07.18.

Presente.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted en merito de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efectos de atender el pedido efectuado mediante el documento de la referencia con el cual se solicita a este Órgano de Defensa Jurídica del Estado, lo siguiente:

"Nos indique que diligencia, o acción (en específico) realizaron las personas ANA CALDERON SUMARRIVA y LUIS CALDERON SUMARRIVA en las instalaciones de la Procuraduría Pública de SUNAT el día 11 de marzo de 2015 según el reporte de la oficina de Seguridad y Defensa nacional, que se adjunta."

Sobre el particular debemos señalar que el contenido del pedido efectuado no se ajusta a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, habida cuenta que dicha información no puede ser considerada como **"información pública"** dado que si bien la información considerada pública es la que existe en una entidad estatal o aquella que debiera existir¹; lo realmente trascendente, a efectos de que pueda considerarse un dato o información como "pública", no resulta ser su fuente de financiación -si ha sido o no, generada con recursos públicos-, **sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas**².

 Asimismo, respecto a las exclusiones del ámbito de protección del **"derecho de acceso a la información"**, el supremo interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, ha precisado que no se encontrarían contenidos en él, las solicitudes que impliquen la **elaboración de informes o de una nueva documentación por parte de la entidad**, pues el objeto del derecho es brindar acceso a la información que ya existe y se halla en poder del requerido, más **no aquello que implique elaborar o generar una nueva información o declaración**³.

En suma, tenemos que el pedido efectuado no puede ser atendido en la medida que el mismo no se ajusta a lo establecido en el artículo 10^o4 de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso

¹ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 11 de mayo del 2012, recaída en el Expediente N° 05173- 2011-PHD/TC, fundamentos jurídicos 6 y 8; Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de octubre de 2005, recaída en el Expediente N° 0644-2004-HD/TC, fundamentos jurídicos 3 y 5; Sentencia del Tribunal Constitucional del 10 de noviembre de 2011, recaída en el Expediente N° 04042-2011-PHD/TC, fundamento jurídico 6; entre otros.

² Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 21 de julio del 2005, recaída en el Expediente N° 3619-2005-HD/TC, fundamento jurídico 11.

³ Véase, Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 2176-2006-PHD/TC, fundamento jurídico 2.

⁴ Artículo 10^o.- Información de acceso público: Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital,



a la Información Pública, además de ser contrario a la diversa jurisprudencia del supremo interprete de la constitución, el Tribunal Constitucional, la cual ha sido referenciada en el tenor del presente documento.

La oportunidad es propicia para expresarle mi especial consideración y estima.



SANTOS Y. PONCE FERNANDEZ
Procurador Público Adjunto
Abogado Reg. CALL N° 1482
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Atentamente,

o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.



SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT

REGISTRO N° 58925 - OB - DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS
RUC 20518480473

CARGO

4

OFICIO N° 039- 2018/SINAUT-SUNAT

Lima, 13 de marzo de 2018.

Señor

VICTOR PAUL SHIGUIYAMA KOBASHIGAWA

Superintendente Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT

Presente.-

Presente.-

S U N A T	
SECRETARIA INSTITUCIONAL	
EXP. :	000-URD001-2018-137079-2
FECHA:	2018-03-13
HORA :	16:21 h
RECEP:	EDWARD JOSE COLTER APAZA

Asunto: **DENUNCIAMOS MANIPULACION MEDIATICA DE LA PRESNA EN PERJUICIO DE LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL 2008-2009**

SINDICATO NACIONAL DE UNIDAD DE TRABAJADORES DE SUNAT (en adelante el SINDICATO O SINAUT – SUNAT) inscrito en el Registro Sindical, según Constancia de Inscripción Automática (Expediente N° 58925-08-DRTPELC/DPSC/SDRG/DRS) de fecha 25 de Febrero de 2008, debidamente representado por su Secretario General, Sr. Oscar Sánchez; señalando como domicilio legal en Av. Salaverry N° 674 Oficina 802 – Interior A – Jesús María, a usted, con el debido respeto se presenta y dice:

Nos dirigimos a usted a fin de elevar nuestra **DENUNCIA** respecto al “reportaje” propalado por el programa **PANORAMA** de Panamericana Televisión el último domingo 11 de los corrientes, dirigido claramente a presionar al Poder Judicial a fin de que emita un pronunciamiento desfavorable a los intereses de nuestro sindicato, respecto del proceso judicial de Impugnación de Laudo Arbitral que tendrá una audiencia trascendental el día jueves 15 de marzo; en el referido programa periodístico, bajo el lema de “SINDICATO CON SUERTE”, se ha pretendido destruir nuestra credibilidad ante la opinión pública, acusándonos de querer “beneficiarnos” de los fondos públicos del estado.

Al respecto manifestamos nuestra total **RECHAZO E INDIGNACION** por esta campaña de desprestigio, evidentemente liderada por su gestión, y representada por el Procurador Adjunto de SUNAT, **HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA**; por los argumentos que desarrollamos a continuación.

1. El referido programa periodístico, **CARECE DE OBJETIVIDAD**, ya que toda la “información” propalada y las manifestaciones expresadas, corresponderían a la posición de la SUNAT respecto de nuestros derechos contenidos en el Laudo Arbitral 2008-2009, ya que el **SINAUT NO BRINDÓ NINGUNA INFORMACIÓN AL REFERIDO PROGRAMA PERIODISTICO**, y dado que el señor **HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA** sí fue entrevistado por dicha televisora, incluyéndose su manifestación en el “reportaje”; es así que dicho programa se divulgó **SIN CONTAR CON NUESTRA POSTURA NI ARGUMENTOS DE DEFENSA LEGAL**; por lo que **dicho reportaje carece de INFORMACION OBJETIVA, por el contrario, como lo demostraremos a continuación, el mismo está lleno de INEXACTITUDES Y FALSEDADES**, que lo hacen merecedor a las acciones legales que oportunamente el sindicato iniciará.



Domicilio: Av. Salaverry 674 Oficina 802 A - Jesús María
Telf.: 51 - 1 4243145
www.sinautsunat.org.pe



2. El referido "reportaje" es emitido el día domingo 11 de marzo de 2018 en horario estelar, sin tener en cuenta que el día jueves 15 de marzo de los corrientes se llevará a cabo la Audiencia de Vista de la Causa en Discordia, justamente respecto del proceso judicial de Impugnación del Laudo Arbitral 2008-2009, respecto al cual se ha referido enteramente el "reportaje" de Panorama; asimismo, el día de ayer lunes 09 y hoy martes 10, en diferentes programas de horario estelar de Panamericana Televisión se ha repetido el mismo reportaje bajo la misma consigna: desprestigiar a los trabajadores de la SUNAT, presentándonos prácticamente como corruptos o inescrupulosos; llamándonos la atención esta campaña "gratuita" de desprestigio contra el trabajador de SUNAT emprendida por Panamericana Televisión.

Se evidenciaría, a la luz de los hechos, señor Superintendente, que su gestión tendría la firme intención de **NO CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LAUDO ARBITRAL 2008-2009**, para lo cual **NO TENDRIAN NINGÚN INCONVENIENTE DE PEDIR EL APOYO DE CIERTO SECTOR DE LA PRENSA QUE SOLO LE INTERESA EL RATING**, sin tener en cuenta el enorme daño que estas acciones **IRRESPONSABLES E ILEGALES** le hacen a los derechos laborales de los trabajadores del sector público en general, y a la imagen de la institución en particular.

3. Al respecto señor Superintendente, manifestamos que estos hechos **NO NOS AMEDRENTAN NI ATARANTAN**, por el contrario, lo único que van a conseguir es que **TODOS LOS TRABAJADORES DE SUNAT NOS UNAMOS BAJO UNA SOLA CONSIGNA: DEFENDER NUESTROS DERECHOS LABORALES**, téngalo presente señor Superintendente, no somos nosotros quienes iniciamos esta gresca mediática, sino **USTEDES**.
4. Volviendo al tema del "reportaje" de Panorama, en dicho programa se arrojó "barro con ventilador" como se dice coloquialmente, contra los trabajadores de SUNAT por el simple hecho de reclamar el cumplimiento de un Laudo Arbitral expedido por un honorable Tribunal Arbitral, conformado por tres de los abogados laboristas más prestigiosos del país; lo peor de todo es que se vertió información **FALSA E INEXACTA**, entendemos que con la clara intención de perjudicarnos y de presionar al Poder Judicial, sin embargo Señor Superintendente, **LA VERDAD ES UNA y es la que representamos NOSOTROS, es por ello tanto el Tribunal Arbitral como el Poder Judicial nos han venido dando la razón**, con lo cual es comprensible **LA DESESPERACION DE SU EQUIPO LEGAL**, sin embargo, nosotros también nos encontramos adecuadamente asesorados en el proceso judicial iniciado por la SUNAT contra nuestro Laudo Arbitral 2008-2009, y tenemos plena confianza que, finalmente **SU GESTIÓN TENDRÁ QUE PAGARNOS LO QUE ORDENA EL LAUDO ARBITRAL, ASÍ NO LE GUSTE AL SEÑOR HECTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA**.
5. De lo anterior, en el reportaje se dijo que "todos los trabajadores de SUNAT percibimos S/. 3,400.00 nuevos soles mensuales por Bono por Función Crítica o Riesgosa, además de la remuneración Básica": **¡¡¡FALSO!!!**, todos sabemos que sólo perciben este bono aquellos trabajadores que realizan dicha función, la cual es determinada por **SU GESTIÓN A TRAVES DE UNA RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA**, y que tiene su origen en la misma Ley de Fortalecimiento que tanto defiende a Procuraduría, además dicho bono se percibe de manera **TRIMESTRAL**. Es lamentable que se recurra a una





MENTIRA TAN BAJA Y TAN GRUESA, sólo con el fin de no cumplir con lo dispuesto por el Laudo Arbitral impugnado.

6. Asimismo, se dijo que todos los trabajadores de SUNAT percibimos S/. 12,000.00 nuevos soles anuales por Incentivo por Desempeño: **¡¡¡FALSO!!! OTRA MENTIRA**, los trabajadores SUNAT percibimos un Incentivo por Desempeño pero el monto del mismo depende de la **REMUNERACIÓN BÁSICA** de cada trabajador, con lo cual, en modo alguno se trata del monto que afirmó el programa periodístico, no es un monto fijo, y generalmente no llega a ser más de una remuneración completa.
7. Se dijo, además, que **TODOS** los trabajadores de SUNAT percibimos S/. 320.00 nuevos soles mensuales por **VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIOS**: **¡¡¡FALSO!!!**, los trabajadores de **SUNAT** que lo perciben lo hacen única y cuando **EFFECTIVAMENTE** realizan laborales fuera de la institución y se encuentran autorizados por sus jefes, y no es un monto fijo.
8. Se dijo que **TODOS** los trabajadores de SUNAT podemos acceder al Programa de Desvinculación Voluntaria que ascendería a S/. 250,000.00 nuevos soles por trabajador: **¡¡¡FALSO!!!**, todos sabemos que la publicación del PDV es potestad absoluta de la gestión que dirige la SUNAT y del presupuesto, y se otorga cada vez que ustedes lo deciden y por un tiempo absolutamente limitado; como fue el publicado a finales del año 2017, donde se otorgó sólo **TRES DIAS** para que los trabajadores puedan a cogerse o no a dicho programa. Entonces, no se trata de un beneficio permanente, tampoco es el monto señalado en el reportaje, ya que el mismo lo fija la propia administración y varía por el tiempo de servicios del trabajador y su remuneración, **NO SON MONTOS FIJOS, NI ES UN PROGRAMA PERMANENTE, YA QUE DEPENDE ENTERAMENTE DE LA DECISION DE LA GESTION PARA SU IMPLEMENTACIÓN.**
9. **LAMENTABLEMENTE**, nos parece evidente la utilidad del contenido del reportaje del programa Panorama como herramienta de presión mediática en contra de nuestros derechos laborales, además de la campaña emprendida por Panamericana Televisión en la difusión de esta **VERSION TERGIVERSADA DE LOS HECHOS Y DESINFORMACION DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PUBLICO** iniciada a partir del día domingo; justamente estando ad portas de desarrollarse la Audiencia de Vista de la Causa del día 15 de marzo de los corrientes donde se debatirá la Impugnación del Laudo Arbitral presentada por la SUNAT, **¿COINCIDENCIA? ¡¡QUE VA!!**
10. Nos gustaría que el programa Panorama hiciera una ampliación de dicho reportaje respecto de los **JUGOSOS SUELDOS Y BENEFICIOS** que perciben los **DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS DE CONFIANZA, EMPEZANDO POR EL SUPERINTENDENTE NACIONAL**, ya que al respecto no ha dicho ni pio, y de ello hay muchísimo que hablar y remontarnos hasta la gestión de Tania Quispe, a partir de la cual inició la "costumbre" de modificar antojadizamente las categorías remunerativas, nomenclatura de los cargos, etc. con la única finalidad de beneficiar económicamente a su "gente de confianza", costumbre que – a la luz de los muchos hechos denunciados - se habría "heredado" hasta la actual gestión.





11. Sería importante que el programa Panorama revisara también los Concursos Públicos "FLASH" y las carreras "meteóricas" de alguna trabajadora CAS que pasa directamente a ser Especialista 5, entre otras perlas de la actual gestión de Recursos Humanos, **SIN EMBARGO, NI UNA PALABRA AL RESPECTO.**

Para finalizar, señor Superintendente, enfatizar que actitudes como la adoptada por su gestión contra **EL EJERCICIO LEGITIMO DE LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SINAUT SUNAT, Y DE LA SUNAT EN GENERAL**, perjudica a todos los trabajadores del sector público del país y a la imagen de la propia institución, que tanto dicen representar y defender; de igual manera le notificamos por este medio que **TOMAREMOS LAS ACCIONES LEGALES CORRESPONDIENTES A FIN DE SALVAGUARDAR NUESTROS DERECHOS LABORALES Y FUNDAMENTALES.**

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,



SANCHEZ ROJAS OSCAR MARTIN
Secretario General
DNI N°08277469





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Miraflores, 27 de diciembre de 2018



OFICIO N° 734 -2018-JUS/TS-SDJE

Señor

OSCAR MARTÍN SÁNCHEZ ROJAS

Secretario General del Sindicato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT

Av. Salaverry N° 674 – Oficina 802 A – Distrito de Jesús María

Provincia y Departamento de Lima

Presente. -

Asunto : Pone en conocimiento resolución sobre denuncia por presunta inconducta funcional

Ref. : Expediente N° 114-2018-SDJE/TS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle copia de la Resolución N° 166-2018-SDJE/TS de fecha 27 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


ANGEL ALFREDO PRIALE VALLE
SECRETARIO
Tribunal de Sanción del Sistema de
Defensa Jurídica del Estado
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

**PERÚ****Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos****Sistema de Defensa
Jurídica del Estado****Tribunal de
Sanción**

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Expediente N° : 114-2018-SDJE/TS
Resolución N° : 166-2018/SDJE-TS
Denunciante : Oscar Martín Sánchez Rojas
Denunciados : Antenor José Escalante Gonzales
Héctor Agripino Castillo Figueroa
Santos Ysmael Ponce Fernández
Procuraduría : Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

Lima, 27 de diciembre de 2018.

I. VISTO:

El Oficio N° 4140-2018-JUS/CDJE de fecha 24 de octubre de 2018, a través del cual la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado traslada la denuncia formulada mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT-SUNAT de fecha 20 de agosto de 2018, por el ciudadano Oscar Martín Sánchez Rojas, en su calidad de Secretario General del Sindicato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT, contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales en su condición de Procurador Público¹ de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y contra los abogados Héctor Agripino Castillo Figueroa² y Santos Ysmael Ponce Fernández³, en su condición de Procuradores Públicos adjuntos de dicha entidad, por presuntos actos de inconducta funcional.

II. CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT de fecha 20 de agosto de 2018, el ciudadano Oscar Martín Sánchez Rojas, en su calidad de Secretario General del Sindicato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SINAUT SUNAT, interpone queja – en primer lugar – ante el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, contra el abogado Antenor José Escalante Gonzales, en su condición de Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, por presuntos actos de inconducta funcional, solicitando, *"sea destituido del cargo de Procurador Público de [la] SUNAT el [referido] abogado [...] y todo su cuerpo de procuradores adjuntos (eternizados en su cargo), por incumplir los preceptos del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 y los principios rectores del Sistema de [D]efensa Jurídica del [E]stado – Decreto Legislativo N° 1068; así como haber incurrido en causal de cese por no tener la solvencia moral y la idoneidad profesional a que se contrae el artículo 12° numeral 6° del referido Decreto Legislativo"*, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

¹ Mediante Resolución Suprema N° 161-2007-JUS de fecha 27 de septiembre de 2007, se resolvió: "Artículo 1°. Designar a partir de la fecha, al señor abogado Antenor José Escalante Gonzales, como Procurador Público Ad Hoc, para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano, en los que sea parte la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT". Cabe precisar que, mediante Oficio N° 2666-2012-JUS/CDJE-ST de fecha 29 de octubre de 2012, el Secretario Técnico (e) del Consejo de Defensa Jurídica del Estado refiere que: "[M]ediante el Decreto Legislativo N° 1068 se crea el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, siendo uno de los operadores del Sistema el Consejo de Defensa cuya función es dirigir y supervisar el Sistema. En ese sentido, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado en sesión extraordinaria del 7 de [febrero del 2011, consideró conveniente adecuar la denominación de "Procurador Público Ad Hoc" a la nueva normativa brindada por el Decreto legislativo N° 1068 y su reglamento, por lo que se acordó modificar sin solución de continuidad dicha denominación, a la de Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT. Asimismo, dicho acuerdo fue comunicado a la Superintendente Nacional [...]. Cabe señalar que las decisiones y acuerdos del Consejo tienen naturaleza vinculante, ya que tienen observancia obligatoria por parte de los integrantes del Sistema de Defensa, en este caso, por los procuradores públicos [...]."

² Mediante Resolución Suprema N° 162-2007-JUS de fecha 27 de septiembre de 2007, se resolvió: "Artículo 1°. Designar a partir de la fecha, al señor abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, como Procurador Público Ad Hoc Adjunto, para que asuma la representación y defensa de los derechos e intereses del Estado Peruano, en los que sea parte la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT".

³ Mediante Resolución Suprema N° 003-2011-JUS de fecha 04 de enero de 2011, se resolvió: "[...] Artículo 2°. Designar al señor abogado Santos Ysmael Ponce Fernández como Procurador Público Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT [...]."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- i) "Como es de conocimiento público, el SINAUT se encuentra hace largos años afrontando un proceso judicial por nulidad de laudo arbitral (Pliego 2008), en estado de interposición de recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema del Perú contra la decisión de la Segunda Sala Laboral de [la] Corte Superior de Justicia de Lima que nos fue adversa. Con dos votos a nuestro favor, y dos votos en contra, tuvo que llamarse a un vocal dirimente. En ese trance procesal, los dos magistrados que votaron a favor de nuestra causa fueron denunciados temerariamente por la Procuraduría Pública de la SUNAT ante el malhadado Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), tal como lo indica expresamente en voto singular el vocal Canales Vidales":

"[...] no existe motivo ni razón que explique y justifique la decisión de incorporar al proceso las denuncias formuladas contra aquellos jefes superiores que disintieron de sus planteamientos, en la medida que nada tiene que ver con la controversia [...] por ello llama poderosamente la atención la actividad desplegada por la demandante (SUNAT) para acometer al proceso acusaciones de índole disciplinario que según lo colige la defensa de la demandada (SINAUT) busca soterradamente ejercer una indebida presión sobre quienes intervengan en la dilucidación de la litis, alegación que el abogado de la demandante no pudo superar".

- ii) "Ahora sabemos muy bien la catadura moral y presuntamente delictiva de algunos miembros del CNM, entidad declarada en reorganización e intervenida por la Contraloría General de la República. Pues bien, el factótum de ese malogrado ente, ante quienes, jueces y fiscales, temían y muchas veces se subordinaban según los "audios de la vergüenza", era el representante del CAL ante el CNM y dos veces su presidente Guido Águila Grados (2015-2020). Acusado constitucionalmente por el Fiscal de la Nación por [el] presunto delito de tráfico de influencias".
- iii) "Resulta una sospechosa coincidencia, que, según denuncias llegadas a nuestro sindicato, el equipo de campaña del referido consejero, ingresara antirreglamentariamente, a los ambientes reservados de la Procuraduría Pública de SUNAT, y que dicho equipo estaba encabezado por la esposa del referido ex consejero, abogada Ana Calderón Sumarriva (directora de EGACAL, centro de capacitación para acceder a la función fiscal y judicial)".
- iv) "En efecto, solicitada por transparencia la información a la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de SUNAT, mediante Carta N° 15-2018-SUNAT/801000, nos confirmaron que el día 11 de marzo de 2015 ingresaron a la sede de la Procuraduría en Jr. Carabaya, no solo la abogada esposa del exconsejero Ana Calderón Sumarriva sino también su hermano, abogado Luis Calderón Sumarriva. Sin que se reporte el motivo de la visita (Guido Águila Grados fue elegido consejero en abril de 2015)", añadiendo que "[a]nte ello, hemos requerido a la Procuraduría Pública de [la] SUNAT, nos informe, por transparencia, que diligencia u acción (en específico) fueron a realizar dichos abogados privados a los ambientes de la Procuraduría. Sin que obtuviéramos respuesta, pues aducen no estar obligados según ley (Carta N° 15-2018-SUNAT/801000), obviando que existe un Principio denominado de "Máxima Transparencia" invocado por el Presidente de la República en su último Mensaje a la Nación".

2. Mediante Oficio N° 3877-2018-JUS/CDJE de fecha 26 de septiembre de 2018, la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado puso en conocimiento del Procurador Público denunciado, el Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT, solicitando "tenga a bien remitir en el plazo de 48 horas de recibido el presente [...] un informe detallado y documentado", en relación a la denuncia presentada.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

3. Mediante Oficio N° 205-218-SUNAT/1L000 de fecha 02 de octubre de 2018, el Procurador Público denunciado indica que:

- i) "[E]l haber puesto en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) los sucesos ocurridos en la tramitación del Expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27, a nuestro criterio, corresponde al ejercicio regular e irrestricto del derecho que tiene el Estado Peruano de cuestionar las actuaciones presumiblemente irregulares de los jueces, en un proceso en el cual la contingencia asciende a, aproximadamente, sesenta y ocho millones de soles [...]".
- ii) "Asimismo, debo señalar que no conozco ni he tenido trato alguno con los ex miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) que han sido relevados de sus cargos en días pasados, ni con sus esposas o sus cuñados. En todo caso, considero que el denunciante se encuentra en la obligación de probar la realidad de la imputación que me hace".

4. El precitado Oficio N° 205-218-SUNAT/1L000 adjunta el Informe N° 68-2018-SUNAT/1L0006 de fecha 29 de septiembre de 2018, el cual establece que "el haber informado al CNM los hechos ocurridos en la tramitación del expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27 y puesto a conocimiento de ello a la Segunda Sala Laboral de Lima, no constituyen en sí mismo infracción o inobservancia del Código de Ética ni al Decreto Legislativo N° 1068, invocado por el SINAUT SUNAT", en base a los siguientes argumentos:

2.1. "De las denuncias formuladas por esta Procuraduría ante el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)"

Mediante Oficios N° 14-2018-SUNAT/1L0000 y N° 15-218-SUNAT/1L0000, esta Procuraduría Pública informó al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) las actuaciones realizadas por los vocales Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina, quienes emitieron cada uno un voto por declarar infundada la demanda interpuesta por SUNAT, en el expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27.

La Procuraduría Pública de SUNAT con fecha 11.ABR.12, interpuso demanda de impugnación de laudo arbitral del 29.MAR.12 y su resolución aclaratoria del 04.ABR.12, sustentándose – entre otros – que el laudo es nulo debido a que en su fundamento 69, el Tribunal Arbitral realizó un "control difuso" al inaplicar el artículo 6° de la Ley del Presupuesto del año fiscal 2012, y la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, Ley [de] Fortalecimiento de SUNAT, obviando analizar los artículos 77° y 78° de la Constitución que delimitan el Principio de Equilibrio Presupuestario, el cual de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional constituye un límite al derecho de negociación colectiva en el sector público.

Sin embargo, pese a que el magistrado Valenzuela Barreto advirtiera de dicha omisión y concluyera en su voto que el Laudo Arbitral y su Aclaración gozaba de una inexistente motivación de los artículos 77° y 78° de la Constitución, decidió calificar y reinterpretar el contenido de la decisión arbitral con el fin de subsanar dicha omisión. No obstante, encontrarse prohibido conforme lo establece el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071. En tal sentido, correspondía que el magistrado Valenzuela Barreto evaluara lo delimitado por la jurisprudencia sobre el respeto al Principio de Equilibrio Presupuestario, que incluso fue materia de pronunciamiento por esta misma Sala Laboral en la Resolución s/n de fecha del 19 de mayo del 2014.

En el caso de la magistrada Quilca Molina, no obstante que emitió un voto singular [mediante el cual] justificó su adhesión al voto del Dr. Valenzuela Barreto señalando que las causales de nulidad reconocidas en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral se encuentran dirigidas a revisar los presupuestos de validez que se circunscriben al análisis de la existencia



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Júridica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de vicios de procedimiento que afecten el debido proceso (invalidez formal del laudo), por lo que sostenía la citada magistrada que no podía analizar en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral.

Empero, la citada magistrada omitió advertir que el V Pleno Jurisdiccional recién fue publicado el 04 de agosto del 2017, esto es, después de casi 05 años de haberse interpuesto la demanda de impugnación de laudo arbitral, además que la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, señala que el recurso de anulación es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo, lo que ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del precedente vinculante STC N° 142-2011-PATC (Caso María Julia).

Además, si bien no puede analizarse en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral, el voto en minoría del Dr. Valenzuela Barreto tiene fundamentos mediante el cual no solo ingresa a analizar dicho mérito, sino que califica y reinterpreta el contenido de la decisión arbitral, pese a la prohibición de los Jueces de emitir pronunciamiento de fondo fijada en el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071.

Es así, que, si bien hemos obtenido sentencia favorable en esa instancia, no podemos dejar de advertir que los votos emitidos por ambos magistrados son contrarios a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores estatales, generando con ello, que SUNAT abonara a la organización sindical una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles (S/.68 000 000.00) según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, para 2,000 trabajadores aproximadamente y la dación de beneficios de carácter permanente, como movilidad, canasta, etc.

Ante estos hechos, y recordando el pronunciamiento emitido por el CNM en la Resolución N° 110-2011-PCNM, seguido contra el doctor Fernando Antonio Galarreta paredes por emitir fallos reinterpretando los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad y su aclaratoria expedida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 009-2001-AI/TC, se procedió a informar al CNM sobre lo ocurrido en el trámite del expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27.

Cabe señalar que el CNM resolvió destituir al citado magistrado al incurrir en vulneración del principio constitucional de cosa juzgada y el carácter vinculante a todos los poderes públicos de las sentencias de inconstitucionalidad expedidas por el Tribunal Constitucional, conforme a lo prescrito en los artículos 138°, 201° de la Constitución Política, 184° numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, VI del Título Preliminar y 82° del Código Procesal Constitucional, y Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En este sentido, en la medida que ambos magistrados Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina no han evaluado el carácter vinculante de las sentencias de inconstitucionalidad STC N° 003-2013, 004-2013 y 023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto) y STC N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC [...] (Caso Ley del Servicio Civil) sobre el respeto al Principio de Equilibrio Presupuestario en la negociación colectiva del sector público, se puso en conocimiento del CNM a fin de que se proceda conforme su competencia, solicitando que esta documentación sea acompañada al legajo de los citados magistrados para su evaluación en futura ratificación".

- 2.2. "De la supuesta cercanía o contubernio con un ex miembro del CNM, la esposa y cuñado de este.

Sobre esta imputación, debemos señalar que mediante Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000, esta Procuraduría ya ha dado respuesta al Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE del 03/08/18 mediante el cual se nos requiere información sobre una denuncia interpuesta por el SINAUT SUNAT por supuestos actos proselitistas a favor del Sr. Guido Águila Grados, y los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva, por lo que ratificamos lo ya informado".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2.3. "Del pedido de destitución de los Procuradores Públicos de SUNAT"

El artículo 47° de la Constitución Política del Estado [...] señala que "la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley".

El numeral 22.2 del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068 – Del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, al regular las funciones de los Procuradores Públicos, establece sin restricción alguna que "La defensa jurídica del Estado comprende todas las actuaciones que la Ley en materia procesal, arbitral y las de carácter sustantivo permiten [...].

A su vez, el numeral 1 del artículo 37° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, puntualmente establece que el Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: "Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte".

El SINAUT SUNAT con su denuncia presentada pretende la destitución del Procurador Público de SUNAT y los 03 Procuradores Públicos Adjuntos. Sin embargo, tal como se ha podido apreciar, los hechos informados al CNM se encuentran debidamente sustentados ejerciendo nuestro derecho de defensa, y si bien se pusieron en conocimiento de la Segunda Sala Laboral de Lima, esto se debió por un acto de transparencia, y de ninguna forma con el fin de "ejercer una indebida presión", como mal lo entiende la organización sindical.

Peor aún, si en el extracto del voto singular por el vocal Julio Canales Vidal al que alude la organización sindical para denunciar una supuesta presión por parte de esta Procuraduría, el citado magistrado de ningún modo concluye la existencia de alguna presión sobre su persona. Como se aprecia de dicho extracto, únicamente el citado magistrado lo que realiz[ó] fue señalar el argumento de defensa de la demandada (organización sindical): "[...] por ello llama poderosamente la atención la actividad desplegada por la demandante [...] para acometer al proceso acusaciones de índole disciplinario que según lo colige la defensa de la demandada [...] busca soterradamente ejercer una indebida presión sobre quienes intervengan en la dilucidación de la litis, alegación que el abogado de la demandante no pudo superar".

5. Que, mediante Oficio N° 4140-2018-JUS/CDJE de fecha 24 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado remite los actuados al Presidente del Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, señalando que:

- i) "[Mediante Oficio N° 1128-2018/SINAUT-SUNAT], el administrado Oscar Martín Sánchez Rojas en su calidad de Secretario General del Sindicato de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, SINAUT-SUNAT, comunica a este despacho que en el proceso de impugnación de laudo arbitral que tiene la SUNAT contra dicho Sindicato, ante la Sala Laboral de Lima, la procuraduría pública de dicha entidad, habría denunciado temerariamente a dos de los vocales que votaron a favor del Sindicato, ante el Consejo Nacional de la Magistratura, pese a que la decisión de dicho ente jurisdiccional fue favorable para sus intereses de la SUNAT".
- ii) "[...] [A]grega que dicho procurador público busca subrepticamente ejercer una indebida presión sobre quienes intervengan en la dilucidación de dicho proceso por la aparente cercanía que tiene con un ex miembro del Consejo Nacional de la Magistratura; solicitando la destitución de dicho procurador público y todos sus abogados", además que "[d]e la revisión de la documentación recibida se advierte que Oscar Martín Sánchez Rojas habría presentado anteriormente cartas similares, solicitando inclusive la destitución del Procurador Público y Procurador Adjunto de la SUNAT, conllevando a que mediante Oficio N° 2205-2018-JUS/CDJE, este despacho derive los actuados al suyo, para que proceda conforme a sus atribuciones; hechos que derivan de una declaración televisiva sobre el mismo proceso de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

impugnación de laudo arbitral que tiene la SUNAT contra el sindicato, ante la Sala Laboral de Lima".

- iii) Refiere que, "[...] este Despacho, mediante [Oficio N° 3877-2018-JUS/CDJE] de fecha 26 de septiembre [de 2018], solicitó a dicha procuraduría pública que nos remita un informe detallado y documentado sobre las precisiones señalad[as] en los párrafos precedentes: resultando que, mediante [Oficio N° 205-2018-SUNAT/1L0000], el procurador público de la SUNAT, nos corre traslado del Informe [N° 68-2018-SUNAT/1L0006], detallando así, los argumentos de su absolución sobre las denuncias hechas en su contra [...]."
- iv) "En relación a la denuncia formulada por la procuraduría pública contra dos de los magistrados, ante el Consejo Nacional de la Magistratura, sostiene que, si bien es cierto la SUNAT habría obtenido sentencia favorable, los votos emitidos por ambos magistrados quejados son contrarios a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores estatales, generando con ello, que la SUNAT abonara al Sindicato, una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles (S/. 68'000,000.00), según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos, para 2,000 trabajadores aproximadamente, y la dación de beneficios de carácter permanente como movilidad, canasta, etc."
- v) "Respecto de la cercanía o presunto contubernio con un ex miembro del CNM, la esposa y cuñado de este, el procurador público de la SUNAT, manifiesta haber dado respuesta a este despacho, por dichos cuestionamientos, mediante Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE del 03 de agosto de 2018, mediante el cual este despacho solicitó información sobre una denuncia anterior por estos hechos, interpuesta por el SINAUT SUNAT por supuestos actos proselitistas a favor del señor Guido Águila Grados y los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva; ratificándose en todo lo que habría informado en aquella fecha".
- vi) "El Procurador Público de la SUNAT, añade que, en el proceso de impugnación de laudo arbitral que tiene contra el [...] [SINAUT SUNAT] ante la Sala Laboral de Lima y la denuncia hecha contra los dos magistrados Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina ante el CNM, lo habría hecho por haberse apartado del carácter vinculante de las sentencias de inconstitucionalidad STC N° 003-2013, 004-2013 y 023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto) y STC N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC [...] (Caso Ley del Servicio Civil) sobre el respecto al Principio de Equilibrio Presupuestario en la negociación colectiva del sector público; y que se habría enmarcado dentro de las funciones y atribuciones reconocidas por el artículo 47 de la Constitución Política, en el Decreto legislativo N° 1068 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS".
6. Conforme a la revisión de autos, se advierten como medios probatorios acopiados al presente expediente administrativo, los siguientes:

Medios probatorios aportados por el denunciante

- (i) Copia de la Resolución N° 45 de fecha 02 de julio de 2018, derivado del Exp. N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, mediante la cual la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por la SUNAT con el SINAUT SUNAT sobre impugnación de Laudo Arbitral, resuelve: "[Revocar] la Sentencia No. 243-2016 de fecha 27 de octubre de 2016, obrante de fojas 2436 a 2447 que declara infundada la demanda y declara la validez del Laudo arbitral de fecha 29 de marzo de 2012, la que reformándola declararon fundada la impugnación del



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Laudo Arbitral de fecha 29 de marzo de 2012 y su aclaración; en consecuencia, cumpla el Tribunal Arbitral con emitir un nuevo pronunciamiento".

Cabe destacar que el segundo considerando del voto singular del Juez Superior Julio Heyner Canales Vidal, refiere que "[s]in desconocer el irrestricto derecho de la demandante a ejercer las acciones administrativas disciplinarias que le franquea el ordenamiento procesal frente a lo que pueda entender como inconductas pasibles de configurar faltas que puedan merecer sanción por los Órganos de Control Disciplinario entre las que se incluye a las potestades que ejerce el Consejo Nacional de la Magistratura, no existe motivo ni razón que razonablemente explique y justifique su decisión de incorporar al proceso las denuncias formuladas contra aquellos Jueces Superiores que disintieron de sus planteamientos, en la medida que nada tienen que ver con el esclarecimiento de la controversia circunscrita [a] dilucidar la invalidez e ineficacia del Laudo Arbitral 29 de marzo del 2012, las imputaciones disciplinarias que esgrime en un procedimiento de tal naturaleza".

- (ii) Copia de la Carta N° 15-2018-SUNAT/801000 de fecha 25 de julio de 2018, mediante la cual la Jefatura de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas remite al Secretario General del SINAUT – SUNAT, la impresión del registro de ingreso a la Sede de la SUNAT sito en Jr. Carabaya N° 515 – Lima, detallando que con fecha 11 de marzo de 2015, los señores Luis Calderón Sumarriva⁴ y Ana Calderón Sumarriva⁵, en su calidad de representantes del Colegio de Abogados, sostuvieron una reunión con el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT.
- (iii) Copia del Oficio N° 174-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 03 de agosto de 2018, mediante la cual el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT, refiere al Secretario General del SINAUT – SUNAT que:
- "Me dirijo a usted en mérito de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efectos de atender el pedido efectuado mediante [Oficio N° 124-2018/LT-SINAUT SUNAT], con el cual se solicita a este Órgano de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente":

"Nos indique que diligencia o acción (en específico) realizaron las personas Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva en las instalaciones de la Procuraduría Pública de SUNAT el día 11 de marzo de 2015, según el reporte de la oficina de Seguridad y Defensa [N]acional [...]"

- "Sobre el particular, debemos señalar que el contenido del pedido efectuado no se ajusta a lo establecido en la Ley N° 27806 [...], habida cuenta que dicha información no puede ser considerada como "información pública" dado que si bien la información considerada pública es la que existe en una entidad estatal o aquella que debiera existir, lo realmente trascendente, a efectos de que pueda considerarse un dato o información como pública, no resulta ser su fuente de financiación – si ha sido o no, generada con recursos públicos –, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas".
- "Asimismo, respecto a las exclusiones del ámbito de protección del "derecho de acceso a la información", el [...] Tribunal Constitucional, ha precisado que no se encontrarían contenidos en él, las solicitudes que impliquen la elaboración de informes o de una nueva

⁴ Registra como hora de ingreso: 11:55:13 am y hora de salida: 12:30:53 pm.

⁵ Registra como hora de ingreso: 11:51:14 am y hora de salida: 12:31:09 pm.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

documentación por parte de la entidad, pues el objeto del derecho es brindar acceso a la información que ya existe y se halla en poder del requerido, mas no aquello que implique elaborar o generar una nueva información o declaración".

- "En suma, tememos que el pedido efectuado no puede ser atendido en la medida que el mismo no se ajusta a lo establecido en [e]l artículo 10° de la Ley N° 27806 [...] además de ser contrario a la diversa jurisprudencia del [...] Tribunal Constitucional [...]"

(iv) Copia del Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE de fecha 02 de agosto de 2018, mediante el cual el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado solicita al Procurador Público de la SUNAT, le remita información sobre presunta labor proselitista, indicando que:

- "Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al [Oficio N° 123-2018/SINAUT SUNAT], remitido por el Secretario General del Sindicato SINAUT SUNAT, Oscar Martín Sánchez Rojas, mediante el cual hace de conocimiento que ha recibido la denuncia de diversas fuentes, en el sentido que la procuraduría pública a su cargo habría permitido actos proselitistas en las instalaciones de la SUNAT, ubicada en la sede del Jirón Carabaya N° 515 – sexto piso".
- "Al respecto, precisa que los denunciantes refieren que dicha campaña fue a favor del ex Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), abogado Guido Águila Grados; señalando además que con ello habría vulnerado el Código de Ética de la Función Pública y el Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT".

(v) Copia del Oficio N° 123-2018/SINAUT SUNAT de fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual el señor Oscar Martín Sánchez Rojas, en su condición de Secretario General del SINAUT SUNAT, refiere a la Jefatura de la Oficina de Control Institucional de la SUNAT:

- "Mi representada ha recibido la denuncia de diversas fuentes, la que por seguridad no exponemos ante las posibles represalias que se puedan tomar contra los trabajadores denunciantes, en el sentido que la Procuraduría Pública de SUNAT habría permitido labor proselitista en la sede de Jr. Carabaya N° 515 – Sexto Piso – Lima a favor del ex consejero del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), ABOGADO Guido Águila Grados, quien ha renunciado recientemente a su cargo ante el evidente tráfico de influencias que todo el país ha observado, y que motiva junto a otros casos, la declaratoria de emergencia por 90 días del Poder Judicial y la convocatoria por el Presidente de la República a una Legislatura Extraordinaria para este viernes 20 de julio".
- "Precisan los denunciantes, que la campaña a favor del referido ex consejero y ex presidente del CNM en las instalaciones de SUNAT, fue encabezada por su esposa, la abogada Ana Calderón Sumarriva quien habría ingresado con 4 personas de apoyo y cámaras de filmación. La citada señora, es actualmente Presidenta de EGACAL; academia que se dedica a preparar a postulantes a jueces y fiscales, el cargo lo asumió a los dos días de ser elegido su esposo Guido Águila Grados como Consejero titular del CNM; es decir el 13 de abril del 2015".
- "Los hechos descritos habían violentado el artículo 8° numeral 3° del Código de Ética de la Función Pública que prohíbe a todo servidor público realizar o permitir actividades de proselitismo a través de la utilización de sus funciones o por medio de la infraestructura, bienes o recursos públicos".
- "Asimismo, el artículo 38° inciso z) del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT, obliga a sus trabajadores a desempeñar sus funciones con transparencia, discreción y actuando con absoluta imparcialidad política, económica y de cualquier otra índole, demostrando



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos u otras instituciones públicas o privadas".

Medios probatorios aportados por los denunciados

- (vi) Copia del Oficio N° 205-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 02 de octubre de 2018.
- (vii) Copia del Informe N° 68-2018-SUNAT/1L0006 de fecha 29 de septiembre de 2018.
- (viii) Copia de la Resolución N° 45 de fecha 02 de julio de 2018, derivado del Exp. N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, expedido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los seguidos por la SUNAT con el SINAUT SUNAT sobre impugnación de Laudo Arbitral.
- (ix) Copia del Oficio N° 14-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, Procurador Público Adjunto de la SUNAT pone en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, "la actuación realizada por el Dr. Julio Valenzuela Barreto en el Expediente N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, en los seguidos entre SUNAT con el [SINAUT SUNAT] sobre impugnación de Laudo Arbitral". Indica además que, "correspondía que el magistrado Valenzuela Barreto aplicara las sentencias expedidas por el máximo intérprete de la Constitución, no obstante a ello, con el voto en minoría este magistrado reconociendo la inexistente motivación en el Laudo Arbitral y su Aclaración de los artículos 77° y 78° de la Constitución, ha calificado y reinterpretado el contenido de la decisión arbitral con el fin de subsanar dicha omisión, pese a la prohibición de los Jueces de emitir pronunciamiento de fondo fijada en el artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071". Añade que, "[c]on el voto en minoría del magistrado Valenzuela Barreto, la SUNAT tendría que abonar una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles [...] según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos [...]".
- (x) Copia del Oficio N° 15-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 31 de enero de 2018, mediante el cual el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, Procurador Público Adjunto de la SUNAT pone en conocimiento del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura, "la actuación realizada por la Dra. Martha Quilca Molina en el Expediente N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27, en los seguidos entre SUNAT con el [SINAUT SUNAT] sobre impugnación de Laudo Arbitral". Indica que, "correspondía que la Magistrada Quilca Molina aplicara las sentencias expedidas por el máximo intérprete de la Constitución, no obstante a ello, en el voto en singular emitido, esta magistrada justifica su adhesión al voto del Dr. Valenzuela Barreto al encontrar en dicho voto las causales de nulidad reconocidas en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y que las mismas se encuentran dirigidas a revisar los presupuestos de validez que se circunscriben al análisis de la existencia de vicios de procedimiento que afecten el debido proceso (invalidez formal del auto), por lo que no se podría analizar en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral". Añade que, "la citada magistrada omite advertir que el V Pleno Jurisdiccional referido recién ha sido publicado el 04 de agosto del 2017, esto es después de casi 05 años de haberse interpuesto la demanda de impugnación de laudo arbitral [...]", además que, "con el voto en singular de la magistrada Quilca Molina, la SUNAT tendría que abonar una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles [...] según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos [...]".
- (xi) Copia del Laudo Arbitral respecto al arbitraje seguido entre la SUNAT y el SINAUT SUNAT – Exp. Administrativo N° 21704-2008-MTPE/2/12.210.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- (xii) Copia de los fundamentos jurídicos 88 a 91 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 03 de septiembre de 2015 – Exp. N° 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto Público).
- (xiii) Copia de los fundamentos jurídicos 164 a 164 de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional con fecha 26 de abril de 2016 – Exp. N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, 0017-2014-PI/TC (Demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil).
- (xiv) Copia de la Resolución de Apelación Laboral N° 14428-2016-Arequipa, expedida con fecha 07 de marzo de 2017 por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- (xv) Copia del Informe N° 382 del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, de fecha junio de 2017, respecto a la queja que figura en la comunicación presentada el 16 de julio de 2015 por la Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) y el Sindicato Nacional de Unidad de Trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SINAUT-SUNAT).
- (xvi) Copia del escrito presentado con fecha 02 de febrero de 2018 ante la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima - Exp. N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27, mediante la cual la abogada de la Procuraduría Pública de la SUNAT indica que, "habiendo tomado conocimiento de los votos en minoría y singular que obran en la Resolución N° 25 de fecha 02 de octubre del 2017, a través de la cual se confirma la sentencia N° 243-2016 del 27 de octubre del 2016, acompañamos a su despacho los Oficios N° 14-20[1]8-SUNAT/1L0000 y N° 15-20[1]8-SUNAT/1L0000, con sus respectivos anexos, dirigidos al Consejo Nacional de la Magistratura, mediante los cuales se pone en conocimiento de las actuaciones realizadas por el Dr. Julio Valenzuela Barreto y la Dra. Martha Quilca Molina, en el expediente N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27".
- (xvii) Copia de la Resolución de fecha 19 de mayo de 2014, derivado del Exp. N° 9914-2012-0-1801-JR-LA-27, expedido por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- (xviii) Copia del Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 07 de agosto de 2018, mediante el cual el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT, informa al Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado lo siguiente:

"Informe sobre supuestos actos proselitistas en la sede de la Procuraduría Pública de SUNAT:

El SINAUT SUNAT informa a su despacho que este Órgano de Defensa Jurídica del Estado habría permitido labor proselitista en nuestra sede oficial situada en el Jr. Santa Rosa (ex Jr. Carabaya) N° 515, 6to. Piso – Cercado de Lima a favor del Sr. Guido Águila Grados. Asimismo, agrega la citada organización sindical que quien accedió a la sede de esta Procuraduría Pública, con fecha 11/03/2015, fue la cónyuge de la mencionada persona acompañada de cuatro (04) personas más, quienes supuestamente contaban con cámaras de filmación.

Sobre el particular, tenemos a bien informar a su despacho que, en principio, el Sr. Guido Águila Grados no ingresó a las instalaciones de esta Procuraduría Pública. Sin embargo, si ingresaron a la sede las personas detalladas en el reporte de la Oficina de Seguridad de la SUNAT.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Cabe agregar, que la permanencia de la visita recibida en la sede de esta Procuraduría Pública, solamente duró 35 minutos; conforme se constata en el citado documento. En tanto, resulta pertinente señalar que las personas detalladas en el aludido reporte, se presentaron como representantes y/o miembros del Colegio de Abogados, colegio profesional con el cual la Procuraduría Pública tiene una relación institucional, siendo que en ese contexto se autorizó su ingreso para ser atendidos por mi despacho.

De manera preliminar debo afirmar que, debido a que dicha visita se efectuó hace 3 años y 5 meses aproximadamente, no es posible recordar o precisar el tema puntual detallado sobre el cual trató la reunión; sin embargo, dada la coyuntura de aquel momento, debo presumir que, estando en mi Despacho, la presentación de los visitantes habría girado en torno a alguna postulación al Colegio de Abogados de Lima.

Ahora bien, resulta pertinente destacar que en ningún momento realicé o autoricé a la visita recibida hacer una campaña proselitista dentro de las dependencias o áreas de la Procuraduría Pública, ubicado en el Piso 6 de la sede del Edificio Wiese, ni mucho menos el ingreso de cámaras de filmación (No aparece registro de ingreso de cámaras de filmación a la sede institucional) para dicho fin. Al respecto, tenemos que el tiempo de permanencia de la visita recibida, desde su identificación y registro en el primer piso por parte del personal de seguridad, la espera para recibir atención por parte del Procurador así como su retiro registrando su respectiva salida, hace poco probable que hayan podido [r]registrarse, acceder al 6to. Piso del edificio y realizar una campaña proselitista en las 4 oficinas de los Procuradores (1 Procurador Público y 3 Procuradores Públicos Adjuntos) y 8 supervisiones con que cuenta esta Procuraduría Pública. No obstante, a ello, aun cuando no haya autorizado esta circunstancia, en dicha visita podrían haberse tomado fotos con algún colega en el camino o tránsito de entrada y/o salida de la oficina de la Procuraduría.

Finalmente, cabe precisar que le suscrito no tiene ningún tipo de relación amical, parentesco, de negocios, ni de ningún tipo con algunas de las personas que visitaron la Procuraduría, ni mucho menos con el señor Guido Águila Grados. Además, debo destacar que, con las personas aludidas no he tenido ninguna otra reunión ni con anterioridad o posterioridad a la aludida visita.

En este orden de ideas, debe considerarse que recibir la visita de personas que se presentaron como Colegio de Abogados, aun cuando luego hayan mencionado al suscrito su intención de postular a alguna lista gremial, no significa hacer proselitismo, menos aún implicaría afectar la transparencia e imparcialidad con que siempre actúa la procuraduría, por lo que, en sí mismo no puede constituir infracción o inobservancia del Código de Ética o Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT⁷.

De la tipificación de las inconductas funcionales

7. Ahora bien, el numeral 4 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, establece que: "[s]olo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía [...]". Es decir, que el referido principio "alude al grado de predeterminación normativa de los comportamientos típicos proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, lo cual significa que solo cabe castigar un hecho cuando este se encuentre precisamente definido y se tenga claramente definida su penalidad"⁶, y conforme lo señala el Tribunal Constitucional, "constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta"⁷.

⁶ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador". Guía para asesores jurídicos del Estado. Segunda Edición. Lima, 2017, p. 20.

⁷ STC Exp. N° 02192-2004-AA/TC, f.j. 5.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

8. De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1068, el Tribunal de Sanción es el órgano disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado y competente para el conocimiento e instrucción de las inconductas funcionales imputadas contra los Procuradores Públicos, encontrándose tipificadas las mismas en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1068 y su desarrollo en los supuestos del artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, conforme se detalla a continuación:

"Artículo 58.- De la tipificación de las inconductas funcionales"

Son inconductas funcionales las siguientes:

1.- Por incumplimiento de obligaciones:

- a) No acatar las disposiciones del Consejo.
- b) Requerir información para fines distintos a la defensa jurídica del Estado, transgrediendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 del presente Reglamento.
- c) Realizar declaraciones a los medios de comunicación sin autorización del Consejo.
- d) No poner en conocimiento del Consejo, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, en las que incurran los abogados a su cargo.
- e) Ausentarse injustificadamente del centro de labores.
- f) Utilizar indebidamente los recursos humanos y logísticos que se encuentran bajo su responsabilidad.
- g) Utilizar indebidamente, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber dejado el mismo, la información que pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante respecto de los intereses del Estado.
- h) Intervenir como abogado, apoderado, asesor, patrocinador, perito o árbitro de particulares en procesos o procedimientos en general, mientras ejercen el cargo. Se exceptúan los casos de causa propia, de su cónyuge, padres o hijos.

2.- Por defensa negligente:

- a) Inasistencia injustificada a la diligencia programada.
- b) Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos.
- c) Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado.
- d) Formular declaraciones inexactas, incompletas o maliciosas, a los medios de comunicación, respecto de los procesos o procedimientos a cargo de la Procuraduría Pública.
- e) Presentar extemporáneamente o no presentar recursos impugnatorios en los procesos o procedimientos en los que interviene, dejando consentir de manera injustificada una sentencia o auto que ponga fin al proceso o resolución fiscal que pone fin a la investigación y que perjudique los intereses del Estado.
- f) Ejercer la defensa del Estado sin estar habilitado en el Colegio de Abogados respectivo".

De la calificación de la procedencia de la denuncia

9. Si bien el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE prescribe que "[e]l Tribunal de Sanción podrá solicitar las aclaraciones y la información que considere pertinente, además de solicitar que el procurador público sometido al proceso informe sobre los hechos que se le atribuyen, a efecto de calificar la procedencia de la misma", en concordancia con el numeral 2 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, que indica "[c]on anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación". En este orden de ideas, dichas actuaciones no forman parte del procedimiento sancionador, sino que constituyen "una indagación con efecto de delimitar mejor los contornos del caso y que la sustanciación del procedimiento en sí, sean más breves"⁸.

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Tomo II. Décimo Tercera Edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2018, p. 496.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

10. Al respecto, este Tribunal considera que dichas actuaciones previas configuran *"un trámite puramente facultativo que tiene por objeto determinar si concurren o no las circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento"*⁹. Es decir, que dichas actuaciones constituyen una potestad facultativa, sujeta a la discrecionalidad del Tribunal de Sanción.
11. En el caso en concreto, este Tribunal, de la revisión de los actuados y en relación a los hechos imputados, advierte que obran suficientes elementos probatorios (como informes detallados y documentados respecto a los hechos denunciados)- que en su oportunidad fueron gestionados por la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado -, todo lo cual permitirán calificar la procedencia de la denuncia interpuesta. Siendo innecesario solicitar información adicional o los descargos preliminares de los Procuradores Públicos denunciados, en observancia del principio de celeridad establecido en el numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444¹⁰, así como el derecho del administrado a un procedimiento sin dilaciones indebidas, el cual, prescribe que, todo procedimiento sancionador, en cualquiera de sus etapas, *"sea resuelto con celeridad, tan pronto como cuente con la información necesaria para acreditar los hechos y el derecho aplicable al expediente"*¹¹.
12. En ese sentido, conforme a lo expuesto, corresponde determinar si concurren los elementos fácticos suficientes como para determinar la presunta comisión de alguna de las inconductas funcionales previstas en el artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, siendo para ello necesario efectuar un análisis pormenorizado de la documentación acopiada a la presente investigación.
- Respecto a los hechos imputados al abogado Antenor José Escalante Gonzales en su condición de Procurador Público de la SUNAT
13. De la revisión de los actuados, se tiene que el denunciante - mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT- solicita se imponga la sanción de destitución al abogado Antenor José Escalante Gonzales, Procurador Público de la SUNAT, *"por incumplir los preceptos del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 y los principios rectores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo N° 1068; así como haber incurrido en causal de cese por no tener la solvencia moral y la idoneidad profesional a que se contrae el artículo 12° numeral 6° del referido Decreto Legislativo"*.
14. Ahora bien, este Tribunal determina que los hechos imputados son los siguientes:
- (i) Interposición de denuncias *"temerarias"* contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina ante el Consejo Nacional de la Magistratura.
 - (ii) Ingreso irregular y antirreglamentario de los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva (integrantes del equipo de campaña del abogado Guido Águila Grados) a los ambientes de la Procuraduría Pública de la SUNAT.
15. En primer lugar, cabe precisar que los hechos imputados, conforme se advierte de autos, no tienen nexo causal con la acción u omisión del Procurador Público denunciado, en consideración a que las denuncias contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina fueron

⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador". Guía para asesores jurídicos del Estado. Segunda Edición. Lima, 2017, p. 42.

¹⁰ TUO de la Ley 27444. "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: [...] 1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana". En: *Advocatus* N° 13. Lima, Universidad de Lima, 2005, p. 232.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

interpuestas por el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, mediante Oficios N° 14 y 15-2018-SUNAT/1L0000, ambos de fecha 31 de enero de 2018. De otro lado, mediante Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 07 de agosto de 2018, el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT, indica que fue su persona quien autorizó el ingreso y sostuvo la reunión con los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva, con fecha 11 de marzo de 2015.

16. Al respecto, cabe invocar el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, y que prescribe que "[l]a responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", que a su vez "involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, por lo tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios"¹².
17. En segundo lugar, los hechos expuestos no pueden ser tipificados como inconductas funcionales, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1068, en concordancia con el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS. En consideración al principio de tipicidad, en mérito al cual las entidades sólo podrán aperturar procedimiento sancionador y de ser el caso, sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Y si bien el denunciante arguye que el Procurador incurrió en causal de cese por "no tener la solvencia moral y la idoneidad profesional a que se contrae el artículo 12° numeral 6° del [Decreto Legislativo N° 1068]", cabe precisar que dichos supuestos (solvencia moral e idoneidad profesional) constituyen uno de los requisitos para la designación de los Procuradores Públicos, mas no una inconducta funcional.
18. Por todo lo expuesto, corresponde declarar improcedente la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos antes descritos, por no corresponder al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, de igual modo, que carece de objeto proceder conforme al apartado 7.4³ de la Directiva N° 01- 2014-JUS-CDJE, debiendo archivarlos los actuados en dicho extremo.

Respecto a los hechos imputados al abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, Procurador Público Adjunto de la SUNAT

19. De la revisión de la denuncia interpuesta por el Secretario General del SINAUT SUNAT mediante Oficio N° 128-2018/SINAUT SUNAT, se imputa la interposición de una denuncia "temeraria" contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina, en el marco de los seguidos por la SUNAT contra el SINAUT SUNAT sobre impugnación de laudo arbitral – Exp. N° 09914-2012-0-1801-JR-LA-27. El denunciante precisa que, durante la votación de la sentencia, se tuvo que llamar a un juez superior dirimente, debido a que los votos se encontraban empatados (dos a dos), siendo que, "[e]n ese trance procesal, los dos magistrados que votaron a favor de nuestra causa fueron denunciados temerariamente por la Procuraduría Pública de la SUNAT ante el malhadado Consejo Nacional de la Magistratura (CNM)".
20. Cabe precisar que las denuncias fueron interpuestas por el abogado Héctor Agripino Castillo Figueroa, en su condición de Procurador Público Adjunto de la SUNAT, mediante Oficios N° 14 y 15-2018-

¹² MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. "Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador", op. cit., pp. 25 - 26.
³ Directiva N° 01- 2014-JUS-CDJE. "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos", "7.4. Inconductas no tipificadas.- En caso que la inconducta atribuida no se encuentre tipificada como inconducta funcional en los supuestos del artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, el Tribunal informará del hecho a la Entidad u órgano competente, a fin de que proceda a evaluar la responsabilidad del procurador público, de acuerdo a su régimen contractual".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

SUNAT/1L0000, ambos de fecha 31 de enero de 2018. Conforme señala en dichos documentos, se cuestiona al juez superior Julio Valenzuela Barreto, el calificar y reinterpretar el contenido de la decisión arbitral materia del proceso, pese a encontrarse prohibido por ley. Respecto a la jueza superior Martha Quilca Molina, se le cuestiona haberse adherido al voto del magistrado antes nombrado, añadiendo que "al encontrar en dicho voto las causales de nulidad reconocidas en el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral [...] dirigidas a revisar los presupuestos de validez que se circunscriben al análisis de la existencia de vicios de procedimiento que afecten el debido proceso (invalidez formal del auto), por lo que no se podría analizar en sede judicial el mérito de lo resuelto en sede arbitral", sin considerar que el referido Pleno fue publicado el 04 de agosto de 2017, luego de casi cinco años de interpuesta la demanda de impugnación de laudo arbitral.

21. Adicionalmente, el Procurador Público Adjunto denunciado, cuestiona que los precitados jueces superiores no hayan evaluado el carácter vinculante de las Sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional: STC N° 003-2013, 004-2013 y 023-2013-PI/TC (Caso Ley de Presupuesto) y STC N° 0025-2013-PI/TC, 003-2014-PI/TC, 008-2014-PI/TC y 017-2014-PI/TC (Caso Ley del Servicio Civil) sobre el respeto al Principio de Equilibrio Presupuestario en la negociación colectiva del sector público. Además, indican que, de haberse aprobado su voto en minoría, la SUNAT "tendría que abonar una suma superior a los sesenta y ocho millones de soles [...] según cálculos efectuados por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos [...]".¹³

22. Al respecto, este Tribunal de Sanción considera que "el Tribunal Constitucional cuenta con una posición preferente respecto a la interpretación que puedan formular los jueces del Poder Judicial"¹⁴ por lo que, "la vinculación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional por los operadores jurídicos viene justificada [...] por una necesidad de certeza, unidad y coherencia del ordenamiento jurídico"¹⁵. En este orden de ideas, el apartamiento injustificado o la inobservancia de la jurisprudencia constitucional por parte de los operadores jurídicos, podría devenir en una falta de motivación de sus decisiones, lo que constituye una falta muy grave, conforme al numeral 13 del artículo 48 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial¹⁶. En efecto, así ha procedido la Oficina de Control de la Magistratura al proponer ante el Consejo Nacional de la Magistratura, la destitución de magistrados que incurrieron en una indebida motivación, apartándose injustificadamente de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional¹⁷. Asimismo, el Consejo Nacional de la Magistratura, al aceptar la propuesta de destitución de una magistrada por expedir pronunciamiento sin la debida motivación, sustentó que:

"[L]os pronunciamientos en cuestión han sido expedidos en clara transgresión de lo establecido en la STC N° 0654-2007-AA/TC, la cual determina que corresponde a los jueces del Poder Judicial conocer el otorgamiento de permiso de pesca vía proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 148° de la Constitución y a la Ley que regula dicho proceso, Ley N° 27584, lineamientos jurisprudenciales que la juez procesada

¹³ Cabe señalar que, mediante Resolución N° 45 de fecha 02 de julio de 2018, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió revocar la Sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, así como la validez del laudo arbitral y reformándola, declaró fundada la impugnación del laudo arbitral, ordenando al Tribunal Arbitral que cumpla con emitir nuevo pronunciamiento. Mediante Resolución N° 49 de fecha 17 de agosto de 2018, se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el SINAUT SUNAT, ordenándose elevar los actuados al superior jerárquico.

¹⁴ CASTILLO CORDOVA, Luis. "La jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional". En: https://pirhua.udel.edu.pe/bitstream/handle/11042/1920/Jurisprudencia_vinculante_Tribunal_Constitucional.pdf?sequence=3. Consulta: 19 de diciembre de 2018.

¹⁵ Idem.

¹⁶ De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución Administrativa N° 360-2014-CE-PJ, publicada el 17 diciembre de 2014, se establece que la falta muy grave consistente en no motivar las resoluciones judiciales, prevista en el artículo 48, numeral 13), de la Ley de la Carrera Judicial, solo será controlada disciplinariamente cuando se trate de supuestos de no motivación total o parcial. La no motivación total está referida a los supuestos de motivación inexistente o aparente del análisis del caso concreto. En tanto que, la no motivación parcial está referida a la omisión de alguno de los presupuestos establecidos en la Constitución o en la ley que resultan de obligatorio análisis en el caso concreto.

¹⁷ Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial. Investigación N° 217-2014-UCAYALI, de fecha 25 de mayo de 2015. De igual modo, la Investigación Definitiva N° 318-2014-DEL SANTA, Resolución N° 43 de fecha 20 de junio de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ha desconocido flagrantemente durante el ejercicio de sus funciones¹⁸. (Subrayado nuestro).

23. En este orden de ideas, si bien la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional constituye un principio reconocido en el numeral 2 del artículo 9 de la Constitución, también es cierto que ello no excluye la revisión del ejercicio adecuado de dicha función por parte de las autoridades administrativas competentes. Conforme lo prescribe el Tribunal Constitucional:

*"La correlación en el binomio independencia y responsabilidad debe ser tratada con ecuanimidad, e impone la búsqueda de límites que determinen su exigencia de modo efectivo y sobre aspectos relacionados exclusivamente con el ejercicio de la función judicial y fiscal, sin ir más allá. La independencia judicial no puede desembocar en una irresponsabilidad del magistrado que, por otra parte, resultaría incompatible con el principio democrático del Estado de derecho, por la simple razón de que todos los Poderes estatales deberán responder por el ejercicio de sus funciones, según fluye del equilibrio constitucional subyacente".*¹⁹ (Subrayado nuestro)

24. Por lo expuesto, este Tribunal considera que el Procurador Público Adjunto de la SUNAT, al interponer las quejas contra los jueces superiores Julio Valenzuela Barreto y Martha Quilca Molina, procedió conforme a sus atribuciones, establecidas en el Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento. Por último, conforme al artículo 58 de la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, las investigaciones se pueden iniciar de oficio por el órgano de control y a instancia del afectado. En el presente caso, el órgano referido es la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, y posteriormente – en caso de recomendarse la destitución – el órgano competente es el Consejo Nacional de la Magistratura, de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, "Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial"²⁰.

25. En este orden de ideas, este Colegiado concluye que al no encontrarse los hechos imputados (interposición de quejas contra los jueces superiores) dentro de los supuestos del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; resulta que el mismo no es pasible de ser instruido por el presente Tribunal de Sanción, razón por la cual corresponde declarar improcedente su intervención para el conocimiento del presente hecho, por no corresponder el mismo al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

26. En mérito a lo expuesto del décimo noveno al vigésimo cuarto considerando, este Tribunal de Sanción considera que carece de objeto proceder conforme al numeral 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, en tanto dichas situaciones no implican la existencia de alguna falta administrativa que vulnere los intereses del Estado.

¹⁸ CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA. Resolución N° 122-2016-PCNM de fecha 23 de noviembre de 2016.

¹⁹ STC Exp. N° 03361-2004-AA/JC, f.j. 15.

²⁰ Resolución Administrativa N° 243-2015-CE-PJ, "Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial". Artículo 24º.- Trámite del Procedimiento Único. "[...] 4. Finalmente, el magistrado instructor informará y/o resolverá lo pertinente de acuerdo a lo siguiente: [...] c) Cuando se trata de la propuesta de destitución. - Si el magistrado instructor estima que las infracciones determinan la aplicación de una sanción de destitución, emitirá un informe debidamente sustentado, opinando sobre la responsabilidad del investigado y la graduación de la sanción. Dicho informe será elevado a la Jefatura de la ODECA o de la Unidad de Línea de la OCMA, según corresponda, la misma que emitirá la referida propuesta con sus propios fundamentos o haciendo suyos los fundamentos de la propuesta que se elevará a la Jefatura Suprema de la OCMA para su evaluación y eventual remisión a la Presidencia del Poder Judicial, órgano competente para elevar la propuesta de destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, tratándose de jueces superiores, especializados o jueces de Paz Letrado, o proceder al pronunciamiento por parte del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en caso de tratarse de auxiliares jurisdiccionales o jueces de Paz".



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Jurídica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Respecto a los hechos imputados al abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT

27. Ahora bien, de la revisión de la denuncia interpuesta por el Secretario General del SINAUT SUNAT mediante Oficios N° 123-2018/SINAUT SUNAT²¹ y N° 128-2018/SINAUT SUNAT, se advierte que se imputa el haber permitido el ingreso del "equipo de campaña" del abogado Guido Águila Grados, a las instalaciones de la Procuraduría Pública de la SUNAT a fin de realizar actividades proselitistas, todo lo cual señalan que vulnera "los preceptos del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 y los principios rectores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado [...]".
28. De la revisión de los actuados, específicamente, de la Carta N° 15-2018-SUNAT/801000 de fecha 25 de julio de 2018 - expedida por la Jefatura de la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas -, se advierte que, en efecto, con fecha 11 de marzo de 2015, los señores Ana Calderón Sumarriva y Luis Calderón Sumarriva, en su calidad de representantes del Colegio de Abogados, ingresaron a la Sede de la SUNAT sito en Jr. Carabaya N° 515 – Lima, a fin de reunirse con el abogado Santos Ysmael Ponce Fernández, Procurador Público Adjunto de la SUNAT.
29. Ante el requerimiento de información sobre dichas imputaciones, formulada por el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado²², el Procurador Público Adjunto denunciado²³, si bien reconoce haber autorizado el ingreso de dichas personas, así como haberse reunido con ellas, también precisa que ellos se presentaron como representantes y/o miembros del Colegio de Abogados "colegio profesional con el cual la Procuraduría Pública tiene una relación institucional", añadiendo que "debido a que dicha visita se efectuó hace 3 años y 5 meses aproximadamente, no es posible recordar o precisar el tema puntual detallado sobre el cual trató la reunión; sin embargo, dada la coyuntura de aquel momento, debo presumir que, estando en mi Despacho, la presentación de los visitantes habría girado en torno a alguna postulación al Colegio de Abogados de Lima". Añadiendo que "en ningún momento realicé o autoric[é] a la visita recibida hacer una campaña proselitista dentro de las dependencias o áreas de la Procuraduría Pública".
30. En este orden de ideas, este Colegiado concluye que al no encontrarse los hechos imputados dentro de los supuestos del artículo 58 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068; resulta que el mismo no es pasible de ser instruido por el presente Tribunal de Sanción, razón por la cual corresponde declarar improcedente su intervención para el conocimiento del presente hecho, por no corresponder el mismo al régimen disciplinario del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
31. Sin embargo, cabe indicar que conforme al tenor del apartado 7.4 de la Directiva N° 01-2014-JUS-CDJE, aprobada por Resolución Ministerial N° 0028-2014-JUS, en los casos que la conducta atribuida no se encuentre tipificada como inconducta funcional en los supuestos contenidos en el apartado legislativo precitado, el Tribunal de Sanción deberá informar del hecho al órgano instructor competente de la entidad, a fin que proceda a evaluar la responsabilidad del denunciado.

Por todas las consideraciones glosadas en los párrafos precedentes, y en ejercicio legal y legítimo de las facultades conferidas a este Tribunal de Sanción mediante Decreto Legislativo N° 1068 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS; así como en aplicación de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, "Proceso Disciplinario de los Procuradores Públicos" aprobada mediante Resolución Ministerial N° 028-2014-JUS;

²¹ Remitido a la Jefatura de Control Institucional de la SUNAT, con copia al Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

²² Mediante Oficio N° 3269-2018-JUS/CDJE de fecha 02 de agosto de 2018.

²³ Mediante Oficio N° 176-2018-SUNAT/1L0000 de fecha 07 de agosto de 2018.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Sistema de Defensa
Júridica del Estado

Tribunal de
Sanción

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. SE RESUELVE:

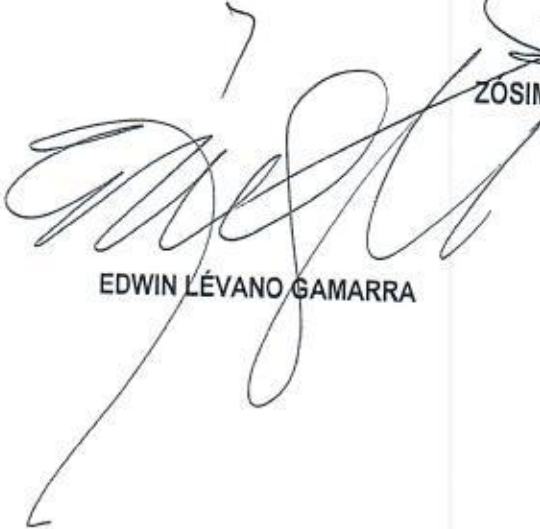
Artículo 1°.- Declarar **NO HABER MÉRITO** para instaurar procedimiento administrativo disciplinario al abogado **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES**, Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT y a los abogados **HÉCTOR AGRIPINO CASTILLO FIGUEROA** y **SANTOS YSMAEL PONCE FERNÁNDEZ**, Procuradores Públicos adjuntos de dicha entidad, al no haberse evidenciado la comisión de ninguna de las inconductas funcionales tipificadas en el artículo 58° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, con relación a los hechos expuestos del décimo tercero al décimo octavo considerando, del décimo noveno al vigésimo quinto considerando y del vigésimo séptimo al trigésimo considerando de la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la intervención del Tribunal de Sanción para el conocimiento de los hechos expuestos del décimo tercero al décimo octavo considerando, del décimo noveno al vigésimo quinto considerando y del vigésimo séptimo al trigésimo considerando de la presente resolución, disponiéndose el archivo de los actuados.

Artículo 3°.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** la aplicación del numeral 7.4 de la Directiva N° 001-2014-JUS/CDJE, conforme a los fundamentos desarrollados del décimo tercero al décimo octavo considerando y del décimo noveno al vigésimo sexto considerando de la presente resolución.

Artículo 4°.- **REMITIR** copias de los actuados a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, a fin de que tome conocimiento y disponga las acciones que resulten pertinentes con relación a los hechos expuestos del vigésimo séptimo al trigésimo primer considerando de la presente resolución.


ZOSIMO RAÚL SANTANA BRAVO


EDWIN LÉVANO GAMARRA


CARLOS ENRIQUE COSAVALENTE CHAMORRO

DESARROLLO DE LOS HECHOS CONSIGNADOS EN EL ANEXO 7 Y MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN LA TACHA AL PROCURADOR JOSE ESCALANTE GONZALES

1) PROCURADOR ESCALANTE Y SUS ACCIONES DILATORIAS (USANDO HERRAMIENTAS PROCESALES) DE ABUSO Y PERJUICIO CONTRA HUMILDE CONTRIBUYENTE DE CAJAMARCA

La actuación de los Procuradores Públicos no solo debe ceñirse a los marcos legales procesales y sustantivos; sino que también al respeto a los Derechos Humanos de los administrados y de todos los ciudadanos en general. Evitando en sus actuaciones el abuso del derecho, las acciones dilatorias y temerarias, y en general la contravención al Principio de la Interdicción de la arbitrariedad a la que se encuentra sujeto todo funcionario público.

Como fue de público conocimiento, el día domingo 07 de agosto del 2016, el Programa Cuarto Poder de Canal 4 (<http://www.americatev.com.pe/noticias/actualidad/sunat-multo-error-hombre-52-anos-89-mil-soles-n241886>) puso en evidencia un caso que demuestra el abuso del derecho contra un pequeño contribuyente de la ciudad de Cajamarca por parte del Procurador Público Ad – hoc de la SUNAT, abogado **ANTENOR ESCALANTE GONZÁLES**.

Resulta que el pequeño contribuyente de la Intendencia Regional de Cajamarca, Sr. Marciano Antonino Mendoza Vásquez, natural de la provincia cajamarquina de San Pablo dedicado al acopio y traslado de leche, por un error en la digitación de su declaración jurada del año 2007 declaró una suma totalmente irreal respecto de sus verdaderos movimientos económicos.

Dicha situación, muy frecuente en zonas donde no existe una adecuada capacitación en materia tributaria a los contribuyentes, pudo haberse solucionado en sede administrativa mediante la respectiva declaración rectificatoria y la verificación de oficio de SUNAT. Sin embargo, en un despropósito procesal se sometió al contribuyente a 09 años de padecimientos con medidas cautelares, embargos y demás actos arbitrarios contra el patrimonio y principalmente contra los derechos fundamentales del Sr. Marciano Antonino Mendoza, causándole un daño moral y psíquico pasible de contravención contra el Estado, vía reparación en daños y perjuicios.

La gravedad en la conducta del Procurador **ESCALANTE GONZÁLES** es la temeridad procesal con la que actuó en este caso; pues no obstante que el contribuyente entabló la respectiva demanda Contenciosa Administrativa y la ganó, la Procuraduría Pública Ad – Hoc de SUNAT siguió interponiendo recursos dilatorios, al extremo de plantear una CASACIÓN ante la Corte Suprema de la República; es decir ante la máxima instancia jurisdiccional del país por un caso evidentemente insubsistente y que no revestía ninguna afectación al Estado Peruano; en específico a la SUNAT.

Todos estos hechos su ven corroborados ante la presión mediática, pues una vez que el medio periodístico solicita los descargos correspondientes, el Procurador **ESCALANTE GONZÁLES** en vez de asumir sus responsabilidades ante la opinión pública, subrepticamente presenta DESISTIMIENTO de la CASACIÓN indebidamente planteada.

Esta conducta del procurador **ESCALANTE GONZALES** demuestra que hace uso y abuso de las vías procesales sin criterio alguno, sin aplicar principios de proporcionalidad y razonabilidad y evidencian la incapacidad técnica, ética y moral pues obra para complacencia de sus superiores. Con el funciona el "nunca quedas mal con nadie" y es la forma como el sobrevive como funcionario en la Administración Pública, desde el 2007, pues es complaciente con cada gobierno de turno.

2) IRREGULARIDAD EN LA CONTRATACIÓN DIRECTA DEL ABOGADO FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI PARA QUE COADYUVE EN LA DEFENSA DE SUNAT EN DIVERSOS PROCESOS JUDICIALES Y DIRECCIONAMIENTO DE SELECCIÓN, CON LA ACTIVA PARTICIPACIÓN DEL PROCURADOR SR. ANTENOR JOSE ESCALANTE

2.1. ANTECEDENTE:

Mediante Resolución de Superintendencia N° 365-2015/SUNAT de fecha 29 de diciembre de 2015, suscrita por el Funcionario **WALTER EDUARDO MORA INSUA** en calidad de Superintendente Nacional encargado de SUNAT, se aprobó la exoneración de 4 procesos de selección a efectos de contratar en forma directa al abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI** (ex Ministro de Justicia, ex embajador y ex alto funcionario del gobierno de Ollanta Humala Tasso).

Conforme a la citada Resolución, se expone el resumen de los términos de referencia y valor referencial de la citada contratación directa para coadyuvar en la defensa jurídica de la SUNAT en diversos procesos en trámite ante el Poder Judicial.

PAC 2015	DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN	VALOR REFERENCIAL (V.R.)			PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO
		Total Honorario Fijo	Total Honorario de Éxito Máximo (*)	Total V.R.	
538	Contratación de abogado especializado en Derecho Constitucional Tributario – Scotiabank Perú S.A.A.	S/ 32 400,00	S/ 720 768,61	S/ 753 168,61	Rige a partir del día siguiente de la firma del contrato hasta la culminación de todos los procesos judiciales comprendidos en cada una de las contrataciones, lo cual se entiende que se producirá cuando se emita la resolución que declare consentida la sentencia que pone fin al proceso, estimándose un periodo referencial y probable de dos (2) años de acuerdo a la naturaleza y complejidad de cada caso.
543	Contratación de abogado especializado en Derecho Constitucional Tributario - Grupo Telefónica.	S/ 421 200,00	S/ 6 527 477,30	S/ 6 948 677,30	
544	Contratación de abogado especializado en Derecho Constitucional Tributario – Procesos Constitucionales de Amparo sobre intereses por demora en los plazos para resolver.	S/ 162 000,00	S/ 480 000,00	S/ 642 000,00	
547	Contratación de abogado especializado en Derecho Constitucional Tributario - Savia Perú S.A.A.	S/ 129 600,00	S/ 1 280 000,00	S/ 1 409 600,00	

CONSIDERACIONES SOBRE LOS IMPEDIMENTOS DE CONTRATAR CON EL ESTADO POR PARTE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Conforme el artículo 10) de la **Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017**, se ha determinado un conjunto de restricciones o impedimentos para ser participante y/o postor en un proceso de selección y/o contratar con el Estado, que incluye bienes, servicios y asesoría legal y financiera.

De acuerdo con el literal d) del artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado, se encuentran impedidos de contratar con el Estado, entre otros, los funcionarios públicos o servidores de confianza, que desarrollan funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representa al Estado o desarrollan políticas de Estado; esto último concordante con la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público. Asimismo, la ley establece que dicho impedimento no solo se configura mientras ejerza su cargo, sino hasta 12 meses después de haberlo dejado.

La finalidad de los impedimentos es la realización de los principios de moralidad, imparcialidad y trato justo e igualitario. Se trata de evitar, fundamentalmente, que determinados proveedores, ya sea por razón de su alta investidura, por su injerencia indirecta o directa en la toma de decisiones o por el acceso previo a información relacionada con algún proceso de selección, tengan una posición privilegiada respecto de los demás potenciales proveedores. De esta manera se

previene la generación de conflictos de intereses, se promueve la transparencia y la máxima concurrencia de proveedores.

SOBRE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO PÚBLICO DEL ABOGADO FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI.

El abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI**, es un abogado e investigador de la PUCP, dedicado básicamente a la docencia en materia constitucional y de DDHH. No se le conocen dotes de litigante tributarista, a lo sumo consultor y **principalmente político. Durante el Gobierno de Ollanta Humala 2011 – 2015**, desempeño los siguientes cargos políticos:

- Ministro de Justicia y Derechos Humanos (28 de julio al 10 de diciembre de 2011)
- Embajador del Perú en el Reino de España (20 de enero de 2012 al 17 de julio de 2014)
- Embajador del Perú en Principado de Andorra (1 de junio de 2013 al 17 de julio de 2014)
- **Asesor Especializado ad honorem de la Alta dirección en temas de derechos Humanos del Ministerio de RREE (1 de enero de 2015 al 30 de diciembre de 2015).**
- Comisionado de la CIDH en representación del Perú (01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019).
- Como es de público conocimiento, el abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI** ha sido nombrado como Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH a partir del 16 de marzo de 2017.

Debemos hacer mención que el abogado fue elegido por el Congreso de la República como magistrado del Tribunal Constitucional (con los votos del **partido Nacionalista de Ollanta Humala y sus aliados**), cargo que ejerció por pocos días debido a la indignación y popular denominada **“NO A LA REPARTIJA”** como puede leerse de esta publicación aparecida el diario Perú 21 el 13 de julio del 2013:

“El electo magistrado del Tribunal Constitucional (TC) Francisco Eguiguren declinó ser miembro de ese organismo, anunció hoy el premier Juan Jiménez, quien dijo que esta dimisión abre una “ruta de salida” al escándalo político que desataron los audios que difundió Perú21 que confirmaron la ‘repartija’ en el Congreso para la elección de altos funcionarios.”

A su vez mediante **Resolución Ministerial N° 0409/RE-2015 de fecha 23 de mayo de 2015**, se resolvió autorizar en comisión de servicios el viaje del abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI, asesor especializado ad honorem de la Alta Dirección en temas de Derechos Humanos**, a la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, del 26 al 28 de mayo de 2015 a efectos que pueda exponer sus ideas y su plan de trabajo a los representantes de alto nivel de la OEA, pues en la etapa final de su **campaña por la candidatura peruana** resulta prioritario su viaje.

Agrega el mencionado dispositivo como fundamento legal de la autorización del viaje del abogado EGUIGUREN a Estados Unidos de América; la ley N° 27619 – **Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos**, modificada por la N° 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; la ley 29357 y la Ley N° 30281 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2015, irrogando al estado un total de \$10,000 dólares en pasajes aéreos y viáticos.

Con lo cual el Sr. Eguiguren Praeli tenía la calidad de funcionario público.

DIRECCIONAMIENTO DE SELECCIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURIA PUBLICA DE SUNAT A CARGO DEL PROCURADOR ANTONIO ESCALANTE GONZALES.

Como podemos apreciar del análisis legal, el abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI, tuvo el cargo de asesor especializado ad honorem de la Alta Dirección en temas de Derechos Humanos** durante el año 2015; es decir se desempeñaba como un alto funcionario público del Estado Peruano sujeto a las normas presupuestales nominadas *et supra*.

No obstante, el día 29 de enero del 2015. El Superintendente Nacional (e) de SUNAT Walter Eduardo MORA INSUA, quien se encontraba reemplazando interinamente, al titular MARTÍN RAMOS CHÁVEZ, suscribió la Resolución de Superintendencia N° 365 – 2015/SUNAT que aprobaba la exoneración del proceso de selección por causal de servicios personalísimos para la contratación del abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI** para coadyuvar en la defensa jurídica de SUNAT.

Debemos recalcar, que la referida resolución de superintendencia resulta espuria y el contrato nulo de pleno derecho (violación expresa del impedimento establecido en literal d) del artículo 10° de la Ley de Contrataciones del Estado, pues el proveedor abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI** era al momento de su la suscripción funcionario público de confianza; y que en el supuesto negado que no lo haya sido en ese momento, no podía suscribir contrato alguno con el estado en el lapso de 12 meses de culminada su función pública.

TERMINOS DE REFERENCIA DIRECCIONADOS

Mediante Memorándum N° 1314-2015-SUNAT/1L0000 el Procurador Público de SUNAT **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES** solicitó se incluya en el PAC el proceso de contratación, vía exoneración de proceso de selección, de un abogado altamente especializado en Derecho Constitucional Tributario, debido al carácter personalísimo de los servicios a contratar.

En el mismo documento el Procurador Público de **SUNAT ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES** remite el **Informe N° 108-2015/L0000** y los **Términos de Referencia** como sustento de su pedido.

En este punto, debe resaltarse el incidente más controvertido plasmado en los Términos de Referencia elaborado por el Procurador Público de SUNAT; **advierte en el Punto 5.2.2 del citado** documento sobre el perfil del Proveedor es la contratación de un abogado especializado en Derecho Constitucional Tributario con experiencia en patrocinio jurídico del estado en controversias referidas a tributos internos y reconocida trayectoria en la cátedra tributaria en materia constitucional.

En primer término llama la atención el extremado enfoque en materia constitucional que requiere el Procurador, cuando los procesos materia de la exoneración se tratan, mayormente, de Procesos Contenciosos Administrativos con contenido especializado y técnico en derecho tributario tales como: Crédito Fiscal, costos y gastos reconocibles, arrastre de pérdidas, pagos a cuenta del impuesto a la renta, Cargas financieras: flujos de efectivo, Provisiones de cobranza dudosa, saldos a favor IR, Provisión de capacidad satelital, entre otros.

Pero donde **se puede observar un claro direccionamiento para favorecer al proveedor FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI**, es en los requisitos del proveedor según la “propuesta técnica”:

1. Magíster en Derecho
2. Abogado
3. Experiencia relativamente mínima en defensa del Estado (no solicita resultados)
4. **Director de Maestría de Derecho Constitucional en una Universidad**
5. Profesor Principal de Universidad
6. Autor o co-autor de por lo menos 05 libros especializados en Derecho Constitucional (no solicita Derecho Constitucional Tributario).
7. Pertenencia a un Instituto nacional y otro internacional especializado en Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional.
8. No patrocinar en ningún tipo de procedimiento (judicial o administrativo) a empresas TELEFÓNICA, SCOTIABANK, SAVIA PERÚ, SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE.

Para aparentar que se cumple con las reglas de adquisiciones de servicios en el estado y sustentar la exoneración de concurso, convoca a tres proveedores “comparables”: abogados **ANÍBAL QUIROGA LEÓN, DOMINGO GARCÍA BELAÜNDE Y NATALE AMPRIMO**. Ninguno

de los cuales cumple con el “direccionado” requisito N° 4, haber sido **Director de Maestría de Derecho Constitucional en una Universidad, que curiosamente sí lo cumple el proveedor exonerado de concurso abogado FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI.**

Revisado el currículum del abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI**, vemos que **fue director de la Maestría en Derecho Constitucional de la escuela de Posgrado de la PUCP del 2005 al 2008, ratificado del 2008 al 2011, de julio del 2011 al 2014; y del 2014 a julio del 2017.**

No obstante, es sabido en el mercado legal, que en todo caso, que los abogados **GARCÍA BELAUNDE Y ANIBAL QUIROGA** tienen muchos mayores dotes de litigantes.

Mientras que el abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI**, es un abogado e investigador de la PUCP, dedicado básicamente a la docencia en materia constitucional y de DDHH. No se le conocen dotes de litigante, a lo sumo consultor y principalmente político. Durante el Gobierno de Ollanta Humala 2011 – 2015 ha desempeñado los cargos políticos especificados en el numeral 3 de la presente denuncia.

Por otro lado, es un hecho que el Procurador Público de SUNAT fue alumno de la Maestría en Derecho Constitucional de la PUCP por lo que habría quebrantado el principio de neutralidad y transparencia en sus vinculaciones con quien fue su director académico. Asimismo dicho funcionarios ha vulnerado los principios de probidad, idoneidad y veracidad al redactar y suscribir Términos de Referencia claramente direccionados por los fundamentos expuesto *et supra*, haciendo también un uso inadecuado de los recursos del estado al haber contratado, por una fuerte suma dineraria, a un abogado NO especializado en Derecho Constitucional Tributario (sino en Derechos Humanos y Derecho Constitucional General, como puede observarse en el propio *currículum vitae* del abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI**). Finalmente llama la atención que el mencionado abogado directamente vinculado al gobierno anterior, haya sido contratado en las postrimerías del mismo (diciembre de 2015 libre de todo concurso), quebrantando por lo expuesto diversos articulados del Código de Ética de la Función Pública y principios éticos del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.¹

ACTUACIÓN DEL PROCURADOR AD HOC DE SUNAT ANTONIO JOSÉ ESCALANTE GONZALES EN ESTE DIRECCIONAMIENTO

Según la carta de respuesta del procurador Escalante al oficio N° 137-2016-SINAUT/SUNAT, el procurador en mención, afirmó que la contratación del abogado especializado en Derecho Constitucional Tributario **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI**, está plenamente justificada porque existen grandes temas de esta disciplina que son materia de controversia en los procesos judiciales en que se ve inmerso la institución. Asimismo, a la fecha (26 de septiembre de 2016) no existe un resultado definitivo en ninguno de los procesos judiciales que motivan su respuesta, encontrándose, actualmente, todos en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

Asimismo, mediante Carta N° 79-2016-SUNAT-1L0000, el Procurador ad hoc de SUNAT abogado **JOSÉ ESCALANTE GONZALES** dice textualmente lo siguiente:

¹ **Decreto Legislativo N° 1068: Del Sistema de Defensa Jurídica del Estado**

Artículo 5° PRINCIPIOS RECTORES, inciso j): La Defensa Jurídica del estado se rige por la ética, probidad, y honestidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12 numeral 6°: los Procuradores Públicos deben gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional.

Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815

Artículo 6° sobre los PRINCIPIOS; el servidor y funcionario público actúa de acuerdo con los siguientes principios:

Probidad: actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general.

Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral.

Veracidad: debe expresarse con autenticidad en las relaciones funcionales.

Neutralidad: Debe actuar con absoluta imparcialidad e independencia a sus vinculaciones con personas.

Transparencia: Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa, oportuna.

Uso adecuado de los recursos del Estado: Debe utilizar los recursos del Estado de manera racional, evitando abuso, derroche o desaprovechamiento.

“(…) quien califica cual es el perfil que debe tener el proveedor a ser contratado es quien tiene la gestión del proceso, más no quien no la tiene ni conoce cuales son los temas sujetos a controversia. Además, cabe anotar que “coadyuvar” es la modalidad de contratación que, expresamente, permite la ley.” **(Es decir quien calificó el perfil del abogado contratado sin concurso de selección fue el Procurador de SUNAT abogado José Escalante)**²

(…) tanto el honorario fijo como el honorario de éxito (que eventualmente podría percibir el abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI**) **resulta razonable y diminutos**³ en relación a las sumas impugnadas (…)”

Podemos observar de lo descrito, que el Procurador ad hoc de SUNAT abogado **JOSÉ ESCALANTE GONZALES**, tuvo activa participación en la contratación irregular (directa y exonerada) del abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI**, **que en su hoja de vida, no demuestra ninguna especialidad en la sub rama del Derecho constitucional tributario como afirma el referido Procurador; es además el procurador responsable de redactar los irregulares términos de referencia que direccionaron el contrato.**

2.2. PRENSA Y OPINIÓN PÚBLICA

Por otro lado, la opinión pública y la prensa no fue ajena a esta irregular contratación, como puede constatarse de una publicación aparecida en el semanario “HILDEBRANDT EN SUS TRECE” en enero del 2016:

“Fuentes de SUNAT no ocultan su sorpresa que ha generado que en el ente recaudador el millonario contrato. Y es que la institución cuenta con una procuraduría nutrida por aproximadamente 60 funcionarios entre peritos, administrativos y abogados tributaristas especialistas en materia penal, civil y constitucional. Actualmente, además del procurador **ANTENOR ESCALANTE GONZÁLEZ**, quien curiosamente también es especialista en temas constitucionales tributarios, esta oficina cuenta con 3 procuradores adjuntos: Renzo Díaz, Santos Ponce y Héctor Castillo (…)”

Asimismo, el diario La Razón, en su edición de fecha 21 de junio de 2017, página 5, con el título **“Por contrato suscrito a EGUIGUREN en la SUNAT: Denuncia Penal amenaza a responsables”**, informa lo siguiente:

“La parlamentaria Karina Beteta manifestó que las investigaciones que realice el Congreso respecto a la designación irregular de Francisco Eguiguren para “coadyuvar” a la Procuraduría de SUNAT, podría terminar en denuncias penales contra los responsables de esta situación.

Asimismo, Beteta indicó que estas denuncias contra los responsables podrían ser realizadas así no continúen trabajando en la SUNAT o ya no ocupen cargos públicos en alguna institución del Estado.

Por otro lado la parlamentaria manifestó que la información proporcionada por fuentes del Sindicato Único de Trabajadores de la SUNAT – SINAUT, también sería parte de las indagaciones que se realicen en el Parlamento. “Es fácil determinar que se ha direccionado este tipo de contratos que se habrían convocado, para favorecer a cierta persona. Siendo un nuevo gobierno, esperemos que lo mínimo que hagan sea resolver el contrato. Eso (la información) será evaluada, indicó.

Respecto a los funcionarios que serían citados al legislativo por este caso, Beteta detalló que sería el Superintendente de SUNAT, el Procurador Público, así como la prima de Nadine Heredia, Tania Quispe, quien durante el gobierno humalista fue designada como jefa de SUNAT. “Obviamente la Señora Tania Quispe era la

² El paréntesis es nuestro.

³ El subrayado del adjetivo **“diminutos (sic)”** hace énfasis de una actitud desdenosa y soberbia no propia de un Procurador del Estado.

prima de la señora Nadine, es por eso que posiblemente si es cierto este contrato, se demostraría que habría sido para pagar favores (...) Reactivadas las comisiones, pediremos que vaya el superintendente de la SUNAT a explicar que tanto de cierto es este contrato (...) El Procurador Público también será citado, acotó”

En la misma publicación referenciada se hace el siguiente apunte:

“Apenas inicie la próxima legislatura será citado SUNAT para que expliquen que pasó y espero que citen a responsables de gobierno anterior, escribió **Lourdes Alcorta** en Twitter, por el caso de Eguiguren.”

Mientras que el Diario Perú 21 de fecha 19 de junio de 2017, bajo el título **“SUNAT denuncian irregularidades en la contratación de ex ministro Eguiguren”**, apunta lo siguiente:

“En diciembre de 2015, durante la gestión de Humala y mediante Resolución N° 365-2015, la SUNAT contrató los servicios del ex ministro de Justicia FRANCISCO EGUIGUREN para “coadyuvar” a la Procuraduría de la entidad recaudadora en cuatro casos puntuales.

En ese proceso de selección hubo algunas decisiones que para el sindicato de trabajadores de la SUNAT son “irregularidades” y por ello ha pedido a la Contraloría que lo audite.

Con esto busca que se investigue, por ejemplo, por qué se contrató de forma directa a EGUIGUREN —bajo servicios personalísimos—, exonerándolo del concurso público; y cómo es que el reconocido constitucionalista y especialista en derechos humanos fue elegido para atender complejos temas tributarios (demandas de las empresas Scotiabank, Telefónica, Savia y Sociedad Minera Cerro Verde).

Al firmar el acuerdo laboral, como señalan los términos de referencia de la resolución, el ex ministro se aseguró de inmediato el abono de más de S/700 mil. Y de lograr sentencias favorables en esos cuatro casos, como parte de sus honorarios de éxito, ganará más de S/9 millones.

Un hecho importante es que Eguiguren, quien desde marzo preside la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), logró este contrato durante el gobierno humalista (2011-2016), gestión en la que fue titular de Justicia y embajador del Perú en España.

Consultado por Perú21 al respecto, Francisco Eguiguren admitió que no es abogado tributarista, pero aseguró que tiene “larga experiencia en asuntos constitucionales-tributarios”, que es —señaló— lo que pedía la SUNAT al momento de requerir las asesorías especializadas.

Sostuvo, además, que es “una suerte de coordinador”⁴ de un equipo de abogados que se encarga de atender los procesos. Pero negó que reemplace las funciones del procurador público.”

Diario La Razón (<http://larazon.pe/politica/generales/agendas-explican-contrato-a-eguiguren-10022>) de fecha encontramos la siguiente declaración bajo el título: “Agendas explican el contrato a Eguiguren”:

“Él es ‘Ojitos. Quien puede confirmar eso es Eloy Espinoza. Esto figura en las agendas”, afirmó

El ex congresista Alejandro Aguinaga afirmó que la designación de Francisco Eguiguren para “coadyuvar” a la Procuraduría de la SUNAT, fue parte de un pago de favores de parte del gobierno humalista, debido a que Eguiguren habría, según denuncias, movido las influencias para salvar a Humala de la cárcel en el caso Madre Mía. Igual posición presentó Jorge Paredes Terry, ex asesor del nacionalismo.

⁴ Esta afirmación realizada por el abogado Francisco Eguiguren contraviene los términos del contrato que requiere un servicio personalísimo (intuitu personae), es decir, no trasladable a otros profesionales sus obligaciones, ni mucho menos para ser una suerte de coordinador de abogados de la Procuraduría de SUNAT.

“Efectivamente, la designación de Eguiguren en la Sunat fue un favorecimiento, porque él es de Derechos Humanos, no es un abogado tributarista. Más bien, con eso qué le están pagando, le debe estar alcanzando para que él pueda contratar a varios tributaristas, y que ellos le hagan su trabajo”, afirmó.

Aguinaga señaló que Eguiguren sí sería el popular “Ojitos” que figura en las agendas de Nadine Heredia, y señaló que el magistrado del Tribunal Constitucional, Eloy Espinoza, podría corroborar que esta información.

“Él es ‘Ojitos’, eso se le puede preguntar a Eloy Espinoza, porque figura en las agendas, ahí se puede leer que él mencionaba que había que hacer una cosa, o había que hacer otra cosa. Él, desde un punto de vista ético y moral, está descalificado para dirigir una organización de Derechos Humanos, como es la Comisión Interamericana, porque así como consta en las agendas, hizo una serie de manipulaciones en el Poder Judicial para salvar a un tremendo violador de derechos humanos, torturador y asesino, como lo es el ‘Capitán Carlos’”, acotó.

“Es bueno que el magistrado aclare quién es ‘Ojitos’. Al principio todo lo señalaba a Eguiguren, pero por pruebas, vemos que sí es Eguiguren”, acotó.

Por su parte, el exasesor nacionalista Jorge Paredes Terry señaló que la designación de Eguiguren en la Sunat, habría sido parte del pago de favores políticos que realizó Humala hacia aquellas personas que evitaron que el expresidente vaya a prisión cuando fue acusado por el caso de ejecuciones extrajudiciales en Madre Mía.

“Hay muchas versiones de que la gente que los libró de la cárcel, luego terminaron trabajando en los ministerios. No solo Eguiguren, también el hijo del fiscal que archivó el caso, y luego terminó asesor en el Ministerio de Justicia, y luego como un representante del Perú en la OEA. Es el caso del juez que archivó también el caso, y terminó de asesor de José Urquiza cuando fue Ministro de Defensa (...) Hay hechos que se han conocido, que en realidad, los que aportaron legalmente o judicialmente para librarlos de este tema, terminaron en buenos puestos”, afirmó.

Una última nota aparecida en la edición digital del diario mencionado (<http://larazon.pe/politica/generales/escandalo-por-contratacion-de-eguiguren-9925>) el congresista RICHARD ARCE, manifiesta lo siguiente:

“El primer punto irregular de este proceso, es que no se realizó un concurso público para elegir a la persona idónea, solo se enviaron cartas de invitación a Aníbal Quiroga, Domingo García Belaunde y Natale Amprimo, quienes no respondieron a estas invitaciones.

El segundo punto irregular figura dentro de los requisitos que estableció el Procurador Público, José Antenor Escalante, quien exigió una maestría en derecho constitucional en general de una universidad de prestigio.

Los otros requisitos irregulares pedidos por el procurador, pedía que los candidatos hayan publicado cinco libros en materia constitucional, “algo innecesario para quien iba a revisar temas tributarios”, indicó la fuente.

Este proceso se realizó en diciembre del año 2015, cuando Eguiguren todavía era asesor del Ministerio de Justicia, y postulaba a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, motivo por el cual la fuente no descartó “un direccionamiento o presión de parte del Gobierno de turno, para que se haga su elección”.

Eguiguren fue seleccionado para revisar 13 casos en la SUNAT, y la fuente detalló que luego de revisar los recibos de pago de Eguiguren, hasta el momento ha cobrado alrededor de un millón de soles, sumando los montos por tomar los casos y los bonos de éxito, faltándole cobrar un millón de dólares más. El parlamentario Richard Arce se pronunció respecto a esta situación, y señaló que este tipo de direccionamientos deben ser revisados por la Comisión de Fiscalización.

“Definitivamente Fiscalización debe indagar, porque se trataría de un contrato irregular, favoreciendo los intereses de una persona allegada al gobierno anterior”, afirmó Arce.”

De acuerdo a lo señalado se evidencia que el Sr. Escalante participo en la exoneración de 4 procesos de selección a efectos de contratar en forma directa al abogado **FRANCISCO EGUIGUREN PRAELI, operador político del Sr. Ollanta Humala**, en un contexto de favores políticos lo que evidencia falta de principios éticos y morales.

Finalmente, como era de esperarse SUNAT perdió este caso ante el Tribunal Constitucional.

<https://gestion.pe/economia/empresas/tribunal-constitucional-declaro-fundada-accion-de-amparo-para-que-telefonica-no-pague-s729-millones-a-la-sunat-nndc-noticia/>

3) VISITAS POLÍTICAS DE ESPOSA (SRA. SUMARRIVA) DE GUIDO AGUILA GRADOS (EX INTEGRANTE DEL CORRUPTO CNM) A LAS INSTALACIONES DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUNAT, SIN CONOCIMIENTO DE LA ALTA DIRECCIÓN Y CON LA ANUENCIA DEL SEÑOR ANTONOR ESCALANTE GONZALES, EN EL CONTEXTO QUE EL SR. AGUILA SE POSTULABA AL CNM

Todo el país espectó las inadmisibles evidencias de corrupción en el Poder Judicial, Ministerio Público y el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), frente a lo cual la ciudadanía expresó su enérgico repudio, y exigió las sanciones más drásticas para quienes resulten responsables y como toda la sociedad civil, propugnando una profunda reforma de dichas instituciones de cara al Bicentenario de nuestra República.

Como parte de este sistema de justicia anómalo, también participó el Cuerpo de Procuradores del Estado dependientes del MINJUS, sin que sea un secreto que muchas de estas procuradurías, se encontraban bajo el dominio de la corrupción, el tráfico de influencias, el amedrentamiento de los pocos jueces decentes que subsisten, el abuso del derecho y que respondían a la tónica política de un partido político de histórica influencia en los órganos jurisdiccionales como es el Partido Aprista Peruano - PAP.

En dicho escenario IDL reporteros efectuó una denuncia de un caso de tráfico de influencias donde se hace público un audio de una conversación de Águila Grados con el cuestionado empresario **Mario Mendoza**, quien le invita a cenar con el congresista **Mauricio Mulder**, siendo la parte más importante del audio aquella en la que **Mendoza** solicita a **Guido Águila** una «empujadita» para un aspirante a fiscal, el colega **Juan Miguel Canahualpa Ugaz**. Guido Águila le responde que ya, pero que para esos asuntos el empresario debía darle al postulante el número de celular de **cuatro nueves** (9999), medio a través del cual se verían estos temas.

Así fue que ante esta evidencia el día sábado 15 de julio del 2018, renunció a su cargo de consejero del CNM el señor **GUIDO AGUILA GRADOS** de reconocida afinidad aprista como los procuradores de SUNAT. El citado consejero también fue presidente del repudiado organismo CNM, así como dueño-promotor de una academia para preparar postulantes al Ministerio Público y al Poder Judicial. Evidente conflicto de intereses.

Por su parte, con anterioridad a este hecho, la Procuraduría Pública de SUNAT a cargo del Sr. Escalante Gonzales y a través de otro Procurador, sin autorización expresa de la Alta Dirección de SUNAT, permitió se efectúe una labor proselitista en la Sede de Jr. Carabaya 515, sexto piso-Lima a favor del ex Consejero del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), abogado **GUIDO AGUILA GRADOS**, quien como se indicó en el párrafo anterior, renunció a su cargo ante el evidente **TRÁFICO DE INFLUENCIAS** que todo el país ha observado, y que motivó junto a otros casos, la declaratoria de emergencia por 90 días del Poder Judicial y la convocatoria por el Presidente de la República a una Legislatura Extraordinaria para el viernes 20 de julio del 2018.

Así la campaña a favor del referido ex consejero y ex presidente del CNM en las instalaciones de SUNAT, fue encabezada por su esposa abogada **ANA CALDERON SUMARRIVA** quien ingreso con 4 personas de apoyo y cámaras de filmación. Muchos de los supervisores de

SUNAT, personas con calidad técnica y no contaminada políticamente, se opusieron pues ponían en riesgo los expedientes y la información confidencial que manejan. A su vez debe tenerse en cuenta que la citada señora, era en ese entonces presidenta de **EGACAL**; academia que se dedicaba a preparar a postulantes a jueces y fiscales, cuyo cargo lo asumió a los 02 días de ser elegido su esposo **GUIDO AGUILA GRADOS como consejero titula del CNM; es decir el 13 de abril del 2015.**

Como es evidente dicha reunión fue previamente coordinada, en el contexto de un acto electoral: **la elección del representante del CAL ante al Consejo Nacional de la Magistratura**, lo que subvierte otra de las prohibiciones del Código de Ética de la Función Pública; **evitar todo tipo de proselitismo electoral**, con el agravante que estas se realizaron en la infraestructura patrimonial de SUNAT

Ante estos hechos denunciados por los trabajadores de la propia Procuraduría de SUNAT, los trabajadores exigieron a través de su sindicato SINAUT SUNAT expliquen la relación que los une con el **CORRUPTO** Consejero del CNM **GUIDO AGUILA GRADOS**, al punto de propiciar su candidatura en las propias instalaciones de SUNAT, hecho que se encuentra expresamente prohibido por el Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT y la Ley de ética de la Función Pública. Todo esto con la anuencia del jefe de los procuradores Sr. Antenor Escalante Gonzales.

Los hechos descritos violaron el artículo 8° numeral 3° del Código de Ética de la Función Pública que prohíbe a todo servidor público realizar o permitir actividades de proselitismo a través de la utilización de sus funciones o por medio de la infraestructura, bienes o recursos públicos.

Asimismo con esta conducta se transgredió el artículo 38°, inciso z) del Reglamento Interno de Trabajo de la SUNAT que obliga a sus trabajadores a desempeñar sus funciones con transparencia, discreción y actuando con absoluta imparcialidad política, económica y de cualquier otra índole, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos u otras instituciones públicas o **privadas**.

4) AUSENCA DE IDONEIDAD ETICA, TECNICA Y MORAL DEL PROCURADOR ANTENOR ESCALANTE GONZALES:

1) AL NO CONDUCIR SUS ACTOS CON LA VERDAD EN LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL INTERPUESTA Y UTILIZAR ARGUMENTOS FALACES

2) AL DEMOSTRAR TORPEZA PROFESIONAL CON LA PRESENTACION DE DICHA DEMANDA ANTE UN ORGANO INCOMPETENTE.

3) ESA DEMANDA A QUE SE REFIERE EL PUNTO PRECEDENTE, SU ADMISION A TRAMITE FUE DECLARADA NULA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR HABERSE VULNERADO NORMAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDA MOTIVACION.

4) LA UTILIZACION DE HERRAMIENTAS PROCESALES COMO MEDIDAS DILATORIAS UNA CONSTANTE EN LA VIDA PROFESIONAL DE DICHO PROCURADOR, DESCONOCE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PRESENTA RECURSOS QUE ENTORPECEN EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS SENTENCIAS.

4.1. ANTECEDENTES:

El 11 de abril de 2012 el señor Antenor José Escalante Gonzáles interpuso una demanda de impugnación de laudo arbitral, contra el Laudo Arbitral Laboral que resolvió el pliego de reclamos 2008-2009 del Sindicato SINAUT SUNAT.

1. Con esa demanda se dio inicio al **Exp. 09914-2012-0-1801-JR-LA-27**. En primera instancia se declaró infundada la demanda. La SUNAT apelo la sentencia y en segunda instancia, la Procuraduría Pública de SUNAT, ejerciendo acciones de amedrentamiento a los jueces superiores de la segunda sala laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, logro obtener una sentencia favorable, lo que origino que el sindicato SINAUT SUNAT interpusiera de

recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema del Perú.

Es importante enfatizar que en la sentencia de la segunda sala laboral hubieron dos votos a favor del sindicato, y dos votos en contra, por lo que tuvo que llamarse a un vocal dirimente. En ese trance procesal, los dos magistrados que votaron a favor del sindicato **fueron denunciados temerariamente por la Procuraduría Pública de SUNAT** a cargo del sr. Antenor Escalante Gonzales, curiosa y coincidentemente ante el malhadado **Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) (que luego fue desactivado por corrupto)**, tal como lo indico expresamente en voto singular el vocal **CANALES VIDALES**:

“(…) no existe motivo ni razón que explique y justifique la decisión de incorporar al proceso las denuncias formuladas contra aquellos jueces superiores que disintieron de sus planteamientos, en la medida que nada tiene que ver con la controversia (…)”.

“(…) por ello llama poderosamente la atención la actividad desplegada por la demandante (SUNAT) para acometer al proceso acusaciones de índole disciplinario que según lo colige la defensa de la demandada (SINAUT) busca soterradamente ejercer una indebida presión sobre quienes intervengan en la dilucidación de la litis, alegación que el abogado de la demandante no pudo superar”

Este hecho refleja una conducta temeraria de dicho Procurador al ejercer presión a los magistrados que veían la causa y a su vez, muestra los vínculos que mantenía con los magistrados del CNM. En tal coyuntura, es importante no perder de vista el contexto de corrupción que existía en dicho CNM que luego fue develado con los audios de la vergüenza. Así al Sr. Escalante no le importaba recurrir a acciones de amedrentamiento a jueces cuando las cosas no salían como el esperaba y estaba seguro que los integrantes del CNM le iban a hacer el juego. Esta conducta refleja muchísimo de la catadura moral de dicho señor.

En la actualidad, con mayores elementos de juicio, sabemos muy bien la catadura moral y presuntamente delictiva de algunos miembros del **CNM**, entidad que fue declarada en reorganización e intervenida por la Contraloría General de la República. Pues bien, el factótum de ese malogrado ente, ante quienes, jueces y fiscales, temían y muchas veces se subordinaban según los **“audios de la vergüenza”**, era el representante del CAL ante el CNM y dos veces su presidente **GUIDO AGUILA GRADOS (2015 -2020)**. Acusado constitucionalmente por el Fiscal de la Nación por presunto delito de tráfico de influencias.

Ahora bien, no debe perderse de vista que si bien la SUNAT obtuvo sentencia favorable de la Corte Suprema en el proceso judicial de nulidad de laudo arbitral; ese triunfo fue efímero, pues todo ese proceso judicial quedo sin efecto por STC expedida por el Tribunal Constitucional, mediante STC EXP. N° 01906-2018-PA/TC de fecha 26 de junio del 2021.

2. Es importante resaltar que la demanda de nulidad de laudo arbitral fue elaborada sin el debido estudio de autos porque:

- Omitió toda referencia a la denuncia que acogió el Gobierno de los Estados Unidos en el marco del TLC y que determinó que la SUNAT se someta al arbitraje para concluir la negociación colectiva 2008-2009 con el sindicato SINAUT SUNAT;
- Omitió también toda referencia al pronunciamiento del Comité de Libertad Sindical de la OIT en el Caso N° 2690 que dispuso que el gobierno peruano promueva los mecanismos que permitan al sindicato SINAUT SUNAT concluir su convenio colectivo;
- Desconoció la participación activa que tuvo la SUNAT antes y durante la etapa arbitral, llegando a alegar vulneración del derecho de defensa por no haber participado el procurador en dicha etapa;
- Atribuyó responsabilidad al sindicato y al tribunal arbitral por no habérsele emplazado,

al procurador, de la etapa arbitral.

3. De otro lado --y como consecuencia de lo anterior-- **la presentación de dicha demanda fue en sí un acto dilatorio**, cuyo único propósito era desconocer, utilizando el proceso judicial, los compromisos que el Perú había asumido ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, así como ante sus pares del gobierno americano y que están recogidos en el Informe Público del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos. Es decir, la omisión respecto del TLC con los Estados Unidos y la decisión del Comité de Libertad Sindical de OIT en el Caso 2690 es grave porque lo que se pretende es usar la demanda para, de espaldas, desconocer los compromisos que asumió el Perú en el escenario internacional, lo cual implica un evidentemente perjuicio de los intereses del Perú pues se puso en riesgo el TLC con los Estados Unidos, y la credibilidad del Perú ante la OIT.

Desarrollo de los hechos:

A. Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos (inciso b) del numeral 2, del artículo 58° del D.S. 017-2008-JUS):

Omisiones a la denuncia que acogió el Gobierno de los Estados Unidos en el marco del TLC, y al Caso N.º 2690 del Comité de Libertad Sindical de la OIT. Ambos instrumentos son los que determinaron que la SUNAT se someta al arbitraje para concluir la negociación colectiva 2008-2009:

El primer pedido de arbitraje que la SUNAT rechazó invocando el “arbitraje voluntario” [marzo de 2009]:

1. El 31 de julio de 2008 el sindicato SINAUT SUNAT presentó su pliego de reclamos 2008-2009.
2. La negociación colectiva cayó en punto muerto sin ninguna propuesta concreta. Ante ello, el sindicato SINAUT solicitó a la SUNAT acudir al mecanismo del arbitraje.
3. La SUNAT mediante la opinión de su asesor externo, el prestigioso laboralista Jorge Toyama, se negó a aceptar el arbitraje reiterando que el mismo exigía ambas voluntades. Y la SUNAT no quería el arbitraje. Así, mediante Oficio N° 0193-2009-SUNAT/100000, del 25 de marzo de 2009, el Superintendente Nacional de la SUNAT expresó su negativa al arbitraje, apoyándose en el Informe del doctor Jorge Toyama de fecha 24 de marzo de 2009.
4. En ese momento [año 2009] el único camino que quedaba era el de la huelga porque, la doctrina mayoritaria, sostenía que el arbitraje era exclusivamente voluntario. Y si el empleador no quería el arbitraje, la única vía abierta --y forzada-- era la huelga.
5. Es en ese contexto que los días 17 y 18 de diciembre de 2009 se realizó la huelga, sin ningún resultado favorable.
6. En ese contexto del “arbitraje voluntario y huelga forzada” es que en febrero de 2010 el sindicato SINAUT SUNAT interpuso una acción de amparo para reclamar la defensa del derecho de negociación colectiva. Dicha acción de amparo concluyó años después con la STC 02566-2012-PA/TC donde el TC reiteró el criterio que el **arbitraje laboral es potestativo**, pero declaró infundada la demanda por la huelga de diciembre de 2009.

El segundo pedido de arbitraje [febrero de 2012] es el que dio origen al Laudo Arbitral, gracias al TLC con EE.UU. y al Comité de Libertad Sindical de la OIT que permitieron la instauración del D.S. 014-2011-TR del arbitraje potestativo en setiembre de 2011:

7. En junio de 2010 el criterio según el cual el arbitraje laboral era necesariamente voluntario cambió, por decisión del Tribunal Constitucional, a **ser considerado un arbitraje potestativo**.
8. En efecto, la doctrina e interpretación de que el arbitraje laboral es potestativo, y no voluntario, recién aparece en la Resolución Aclaratoria del TC del 10 de junio del año 2010, recaída en el Exp. N.º 03561-2009-PA/TC. Fue recién en ese momento que se empezó a interpretar que el arbitraje regulado en el artículo 61° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (D.S. 010-2003-TR) era un arbitraje potestativo, y no uno voluntario.
9. Si conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional el artículo 61 del TUO de la LRCT

hace referencia a un arbitraje potestativo y no a uno voluntario, entonces, la negativa de la SUNAT de negarse al arbitraje [en marzo de 2009] devino en ilegítima y, por tanto, aquel rechazo al arbitraje resultaba ineficaz, así como la huelga que no era sino un acto dependiente de aquella negativa.

10. A partir de la interpretación que hace el Tribunal Constitucional si el sindicato optaba por el arbitraje -que fue lo que hizo desde un inicio— la SUNAT quedaba obligada a someterse a dicho mecanismo.

11. Con ese argumento el SINAUT acudió a las instancias internacionales --OIT y TLC con EEUU- y consiguió que se pronuncien a favor de nuestra negociación colectiva.

12. Fue gracias a estas intervenciones que el 17 de setiembre de 2011 se expidió el D.S. 014-2011-TR que recogió expresamente el arbitraje potestativo.

13. Y fue en mérito de dicha norma --existente recién en setiembre de 2011-- que la SUNAT aceptó el arbitraje laboral que inició el 24 de febrero de 2012.

14. Este segundo momento fue el que el procurador Sr. Escalante Gonzales omitió (o elimino) de su demanda. **Y se trata de una omisión grave porque la diferencia entre uno y otro momento es sustancial. La omisión se convirtió en sí, en el uso del proceso judicial como mero instrumento dilatorio.**

15. La incorporación en el ordenamiento laboral peruano del arbitraje potestativo en setiembre de 2011 no fue gratuito. Por el contrario. Fue el resultado de una lucha constante del SINAUT que, en el interín, hubo de acudir en queja ante dos (2) instancias internacionales:

- a) El Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, cuya queja derivó en el Caso 2690 que recomendó al gobierno peruano y a la SUNAT llegar a una solución de la negociación colectiva 2008-2009; y,
- b) El Capítulo 17 del Tratado de Libre Comercio con los EE.UU. que en julio de 2011 admitió la queja presentada por el SINAUT y dispuso la visita de una misión americana a fin de evaluar la denuncia y verificar el respeto al derecho a la negociación colectiva.

16. Estas son las dos razones internacionales poderosas por las cuales la SUNAT se sometió, finalmente, al arbitraje. La SUNAT ya no podía seguir resistiéndose al arbitraje, y por eso mismo, terminó aceptando y participando en el arbitraje laboral que se inició el 24 de febrero de 2012 y que concluyó en marzo con la expedición del laudo que el procurador terminó impugnando.

17. En febrero de 2012 cuando se da inicio al arbitraje potestativo la SUNAT conoce muy bien, obviamente, que en diciembre de 2009 el sindicato hizo una huelga de dos días, pero ello nunca fue un argumento que se debatiese porque el contexto de febrero de 2012 ya no es el del arbitraje voluntario, sino el del arbitraje potestativo que, adicionalmente, no fue casualidad, sino fruto de las denuncias que el sindicato hizo valer, frente a las cuales la SUNAT no tuvo otra alternativa que someterse a las recomendaciones de OIT y del Capítulo 17 del TLC con EE.UU.

18. Por todo esto, cuando el procurador Escalante Gonzales opuso el argumento de su no participación en el arbitraje para descalificar el laudo, no hace sino mostrar su, por lo menos, negligente estudio de los autos.

19. Cabe recordar que la negativa de la SUNAT a someterse al arbitraje fue materia de pronunciamiento de la OIT. El **Comité de Libertad Sindical** reunido en la **Oficina Internacional del Trabajo**, en Ginebra, los días 27 y 28 de mayo y 4 de junio de 2010, en el **Caso N° 2690** emitió la siguiente recomendación:

"b) el Comité subraya que la imposibilidad de negociar aumentos salariales de manera permanente es contraria al principio de negociación libre y voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 y pide al Gobierno que promueva mecanismos idóneos para que el Sindicato de Unidad de Trabajadores de SUNAT (SINAUT-SUNAT) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puedan concluir un convenio colectivo en un futuro próximo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto."

20. Por otra parte, en el marco del capítulo 17 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos el sindicato presentó una denuncia al Gobierno Americano por violación de nuestro derecho a la negociación colectiva. En julio del año 2011 el Gobierno Americano decidió admitir a trámite la denuncia por violación a la libertad sindical y la negociación colectiva. En efecto, la decisión de revisión de la denuncia fue notificada al sindicato el viernes 22 de julio mediante carta, de la misma fecha, remitida por el Director de la Oficina de Asuntos Comerciales y Laborales (OTLA) del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del procedimiento establecido en el Capítulo 17 del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-EEUU. Esta decisión fue, además, publicada en el diario oficial norteamericano —The Federal Register— el día martes 26 de julio último, en el Vol. 76, Núm. 143.

21. Luego, el 23 de setiembre de 2013 tuvo lugar una segunda visita de funcionarios de los EE.UU. a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos laborales asumidos por el Perú en el Capítulo 17 del TLC. Esto ha sido publicado en el diario La República.

22. Recordemos nuevamente que fue en mérito a la denuncia del sindicato —respecto de la negociación colectiva 2008-2009— que el Gobierno Peruano —para no poner en riesgo el TLC con Estados Unidos— expidió el 17 de setiembre de 2011 el D.S. 014-2011-TR que regula el arbitraje potestativo recogiendo de esa manera la interpretación del artículo 61 del TUO de la LRCT efectuada por el Tribunal Constitucional. Así, en ese entonces el gobierno peruano con la publicación del D.S. 014-2011-TR dio la bienvenida a la misión americana designada para verificar el cumplimiento del TLC. Así da cuenta la noticia publicada en RPP Noticias el día viernes 23 de setiembre de 2011 sobre la visita al Perú de la misión diplomática americana para evaluar la conducta de la SUNAT con relación a la negociación colectiva.

23. La importancia del TLC con Estados Unidos y la necesidad de observar el respeto a la negociación colectiva por parte de la SUNAT fue resaltada por el Ministro de Trabajo de entonces, señor José Villena, en sus declaraciones recogidas en los diarios. Así tenemos:

- i) La publicación del 7 de junio de 2012 en RPP Noticias.
- ii) La publicación del 8 de junio de 2012 en el Diario Gestión, pagina 12.
- iii) La publicación del 9 de junio de 2012 en el Diario La Primera.

24. Es importante resaltar que la misión americana se reunió tanto con los representantes del SINAUT como con los representantes de la SUNAT. En particular, con el señor Haraldo Cruz, Intendente Nacional de Recursos Humanos.

25. Fue en ese contexto que la SUNAT aceptó el arbitraje. Por lo tanto, venir a negar la procedencia del arbitraje no es sino dejar constancia, una vez más de, por lo menos, el negligente estudio de autos del procurador.

Otro de lo argumentos falaces de la demanda de nulidad de laudo también fue el Desconocimiento de la participación activa que tuvo la SUNAT antes y durante la etapa arbitral iniciada en febrero de 2012. No existe posibilidad que se haya violado el derecho de defensa de la SUNAT porque siempre estuvo representada, participó el propio Intendente de Recursos Humanos, y hasta contrató a un reputado abogado especialista en negociación colectiva.

LA SUNAT SI ESTUVO DEBIDAMENTE REPRESENTADA DURANTE TODO EL DESARROLLO DEL ARBITRAJE POTESTATIVO.

26. El procurador alegó [página 2 a 7 del escrito de demanda] como motivo de nulidad el hecho de no haber participado en la etapa del arbitraje de la negociación colectiva, lo cual habría causado una indefensión de la SUNAT pues la defensa de la SUNAT solo podría haberse realizado a través del procurador.

27. Pero esto no es cierto. Efectivamente, tal como establece el artículo 5º de su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 115-2002-PCM, --vigente en ese momento-- el Superintendente Nacional de Administración Tributaria se encuentra facultado para designar a las personas que representen a la institución SUNAT y, en virtud de ello, mediante

Resolución de Superintendencia 016-2008-SUNAT de fecha 7 de febrero de 2008⁵, designó a los funcionarios que ejercerían dicha representación ante cualquier autoridad.

28. Conviene resaltar que, el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2º inciso de dicha Resolución de Superintendencia, faculta expresamente a tales funcionarios para representar a la institución materia CONCILIATORIA y **ARBITRAL** (léase, aquel en el que no corresponde la intervención del Procurador), autorizándolos para formular pretensiones y en general, presentar y contestar todo tipo de peticiones, quejas, recursos y similares.

29. Si bien la referida norma data de una fecha anterior a la publicación de la Ley de Defensa Jurídica del Estado del 28 de junio de 2008, continúa en plena vigencia según queda corroborado con la ampliación del listado de representantes y la incorporación del segundo párrafo del artículo 3º efectuadas mediante Resolución de Superintendencia N° 206-2009-SUNAT, publicada el 3 de octubre de 2009.

30. Es precisamente esta última Resolución de Superintendencia, la norma con la que la funcionaria **MARÍA CECILIA VELÁSQUEZ ESPINOZA**, acreditó sus facultades de representación de la SUNAT ante el Tribunal Arbitral, junto al señor COLÓN HARALDO CRUZ NEGRÓN Intendente Nacional de Recursos Humanos, lo cual consta en los actuados del procedimiento arbitral y que demuestra que la SUNAT, sí participó debidamente representada en el procedimiento arbitral.

31. Razonar en contrario implicaría concluir que dichos funcionarios habrían incurrido de manera dolosa en el delito de **USURPACIÓN DE FUNCIONES**, al haberse irrogado facultades de representación del Estado que son exclusivas de los Procuradores Públicos; imputación que ni siquiera fue denunciada por el Procurador de la SUNAT Sr. Antenor Escalante, quien resultaría siendo directo agraviado en dicho escenario, lo cual la propia SUNAT considera en realidad que actuaron en ejercicio regular de su función.

MÁS AUN, LA SUNAT CONTÓ CON ASESORÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA EN MATERIA LABORAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

32. En efecto, en la etapa arbitral participó el reconocido abogado laboralista y socio del Estudio Echecopar, Dr. Pedro Morales Corrales, quien fue contratado y acreditado por SUNAT como su asesor legal, habiendo incluso estado a cargo de la sustentación oral de la propuesta presentada por SUNAT ante el Tribunal Arbitral.

33. En resumen, la SUNAT NUNCA ESTUVO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, pues resulta evidente que contó con un patrocinio calificado y altamente especializado en materia laboral, contratado y pagado por la SUNAT.

34. Asimismo, debe entenderse que el supuesto derecho de defensa vulnerado no podría ser el derecho de defensa del procurador (obviamente), sino de la SUNAT.

35. La vulneración del derecho de defensa de la SUNAT significaría haber laudado sin haber escuchado a la SUNAT. ¿El pronunciamiento del tribunal arbitral, de alguna forma, ha sido realizado de espaldas a la SUNAT? Dicho argumento era totalmente falso y pone al descubierto, nuevamente, **la falta de estudio de los autos**.

36. En primer lugar, como consta del procedimiento de negociación colectiva y fluye del propio laudo, la SUNAT ha tenido plena participación en todo el procedimiento de negociación colectiva y en la etapa de arbitraje. Así, en lo que a la etapa de arbitraje respecta:

- La SUNAT nombró a su árbitro, al señor Jorge Luis Acevedo Mercado.
- La SUNAT participó en la instalación del tribunal arbitral.
- La SUNAT presentó su PROPUESTA FINAL.
- La SUNAT presentó diversos documentos al tribunal arbitral.
- La SUNAT participó en la audiencia de informe oral ante el tribunal arbitral.
- La SUNAT acreditó como su representante al Intendente Nacional de Recursos Humanos, señor Haraldo Cruz.
- La SUNAT acreditó como su abogado defensor al reconocido abogado Pedro

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 8 de febrero de 2008.

Morales Corrales.

- La SUNAT fue notificada para la entrega del laudo.
- La SUNAT recibió el laudo de manos del presidente del tribunal arbitral.

37. Por lo tanto no puede ser argumentado, bajo ningún punto de vista que se haya vulnerado, de cualquier forma, el derecho de defensa de la SUNAT. La SUNAT ha participado plenamente en todo el procedimiento de negociación colectiva, incluida la etapa arbitral.

38. Pero para que no quede duda, y como la verdad se abre paso, el propio procurador Antenor Escalante Gonzales, nos regaló estas gratas confesiones, en el escrito de demanda:

- “- Así también, el artículo 11 de la misma Ley N° 29816 autoriza a SUNAT a otorgar una bonificación por productividad en función del cumplimiento de los objetivos y metas institucionales, pero no por negociación colectiva o arbitraje. Es precisamente por ello que **en nuestra propuesta final propusimos otorgar** esta bonificación pero mediante Resolución de Superintendencia, luego de observar el presupuesto asignado a esta institución, pero no por una cifra al azar e inconsulta como la que ha expresado el tribunal en su laudo.” **Página 13, tercer párrafo.**
- “20. Precisamente por ello, señor Presidente, **insistimos, es que la propuesta final de SUNAT presentada al Tribunal Arbitral,** consideró el otorgamiento de los beneficios antes mencionados porque así nos lo permiten normas imperativas, como son las leyes de presupuesto y de fortalecimiento de SUNAT. En el marco de la Primera Disposición Complementaria Final de esta última, **también ofrecimos el otorgamiento** de una bonificación por función crítica-actividad de riesgo.” **Página 13, cuarto párrafo.**
- “21. No obstante ello, señor Presidente, el Tribunal Arbitral, desconociendo abiertamente las normas presupuestarias y los lineamientos expuestos contenidos en la Ley N° 29816, ha laudado sobre materias y otorgado beneficios para los que, en un caso, no existe autorización y para los que, en otro caso, existen limitaciones y reglas específicas para su instauración y no a través del arbitraje, con sujeción al límite de uno por ciento (1%) del incremento anual de los recursos recaudados por SUNAT establecido por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29816, **tal como lo hemos hecho ver al tribunal arbitral a lo largo del proceso** pero que ha sido abiertamente desconocido.” **Páginas 13, último párrafo y 14, primer párrafo.**
- “45. De otro lado, debe considerarse que el debido proceso se conforma de un ejercicio efectivo y oportuno del derecho de defensa y de la debida motivación de los laudos arbitrales, lo cual obliga a que esta se haga conforme a derecho. Ello implica que al momento de dictarse resoluciones administrativas, judiciales, sentencias o laudos arbitrales, el órgano decisor deba pronunciarse sobre todos los argumentos presentados por las partes, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, puesto que **el Tribunal Arbitral omitió valorar nuestros principales argumentos.**” **Página 21, penúltimo párrafo.**
- “49. La vulneración al debido proceso también se manifiesta en el hecho de que **nuestro pedido de aclaración presentado** con recurso del 30 de marzo de 2012, no fue resuelto debidamente por el Tribunal Arbitral mediante aclaración del 4 de abril de 2012, ya que omitió pronunciarse expresamente por diversos puntos que, por ser oscuros **precisamente solicitamos que sean aclarados.** (...)” **Página 23, primer párrafo.**

39. De manera complementaria a lo dicho, el argumento de la supuesta indefensión de la SUNAT correspondía sea desestimado porque el señor Haraldo Cruz, Intendente Nacional de Recursos Humanos participó activamente en el procedimiento arbitral en representación de la SUNAT y tuvo pleno conocimiento de todos los acontecimientos en torno a la negociación colectiva del año 2008-2009, la recomendación de la OIT y el pronunciamiento del Gobierno Americano en el marco del TLC. Todo ello exigiendo a la SUNAT que dé solución a la negociación colectiva 2008-2009, ya sea en trato directo o mediante el arbitraje potestativo.

40. Así tenemos que el señor Haraldo Cruz, Intendente Nacional de Recursos Humanos elaboró los siguientes informes:

i) Informe N°119-2010-SUNAT/2F0000 del Intendente Nacional de Recursos Humanos, anexo al Oficio N° 701-2010-SUNAT/200000 del Superintendente Nacional Adjunto de Tributos Internos, en torno a la recomendación recaída en el Caso N° 2690 del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

ii) Informe N° 027-2011-SUNAT/2F0000 del Intendente Nacional de Recursos Humanos, anexo al Oficio N° 330-2011-SUNAT/100000 de la Superintendente Nacional de Administración Tributaria, en torno a la denuncia por incumplimiento del TLC con Estados Unidos.

41. De los informes elaborados por el señor Haraldo Cruz, Intendente Nacional de Recursos Humanos de SUNAT, resulta particularmente revelador el Informe N.º 21-2012-4F0000 del 31 de mayo de 2012, el mismo que estuvo adjunto al Oficio N.º 262-2012-SUNAT/100000 suscrito por la señora ex superintendente de la SUNAT, Tania Quispe, mediante el cual informo al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el estado de la ejecución del laudo arbitral.

42. En el citado Informe N.º 21-2012-4F0000 el señor Haraldo Cruz reconoce el sometimiento al arbitraje (y el incumplimiento del laudo) en los siguientes términos:

"La SUNAT se sometió al arbitraje potestativo de acuerdo a la normatividad laboral vigente, habiendo sido su actuación durante todo el proceso de negociación colectiva y en específico, arbitral, en observancia a la normatividad laboral y presupuestal vigente.

A la fecha [31/05/2012], al existir mandato judicial que dispone la suspensión del laudo arbitral emitido en el arbitraje seguido con el SINAUT-SUNAT, éste deviene en inejecutable en tanto no exista mandato judicial en contrario."

Atribuye al sindicato y al tribunal arbitral responsabilidad directa por no habersele emplazado, al procurador, de la etapa arbitral. Pero si dicha responsabilidad existiese, el primer infractor sería la propia SUNAT.

43. Sobre este punto ha dicho el procurador en la página 4 de su demanda:

"Hago notar que los responsables directos por no haberseme emplazado y notificado para asumir la defensa de la SUNAT en el acotado proceso arbitral son: a) en primera instancia: el denominado SINDICATO NACIONAL (...) (SINAUT) y b) el Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros (...)."

44. El procurador de la SUNAT encontró que los culpables de no habersele emplazado son los miembros del tribunal arbitral y el sindicato.

45. Si el argumento del procurador fuese correcto entonces también la SUNAT sería culpable porque ella también presentó su propuesta final. Y, en esta hipótesis negada, entonces ella también habría omitido solicitar la participación del procurador. Pero peor aún porque ella, en lugar de llevar al procurador como defensor, llevó a alguien más notable desde el punto de vista de conocimientos en materia laboral: el doctor Pedro Morales Corrales. Y resulta que nadie puede alegar para favorecerse los actos propios. La doctrina de los actos propios impide que una parte se favorezca a partir de la realización u omisión de actos debidos. Esta es otra muestra clara de la negligente defensa del procurador, a quien no le importa incurrir en un acto propio.

B. Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado (inciso c) del numeral 2, del artículo 58° del D.S. 017-2008-JUS):

La presentación de la demanda fue en sí misma un acto dilatorio, cuyo único propósito era desconocer, utilizando el proceso judicial, los compromisos que el Perú había asumido ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, así como ante sus pares del gobierno americano y que están recogidos en el Informe Público del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos.

46. La omisión respecto del TLC con los Estados Unidos y la decisión del Comité de Libertad Sindical de OIT en el Caso 2690 es grave porque lo que se pretende es usar la demanda para, de espaldas, desconocer los compromisos que asumió el Perú en el escenario internacional, lo

cual implica un evidentemente perjuicio de los intereses del Perú pues se pone en riesgo el TLC con los Estados Unidos, y la credibilidad del Perú ante la OIT.

47. El procurador omitió toda referencia a los mecanismos gracias a los cuales la SUNAT, en febrero de 2012, terminó aceptando el arbitraje.

48. Esto es trascendente porque, en otras palabras, si el Laudo Arbitral 2008-2009 existió fue porque la SUNAT tuvo que someterse al arbitraje para que el Perú pudiese cumplir los compromisos internacionales asumidos en el TLC con los Estados Unidos y con la Organización Internacional del Trabajo.

49. Por ello, cuando el procurador, sin el debido estudio de autos, presentó la demanda de impugnación de laudo arbitral, lo que estaba haciendo era desconocer los compromisos asumidos, y negar la conducta que la SUNAT había asumido en el procedimiento arbitral justamente para cumplir ante la vista y visita de los sujetos internacionales.

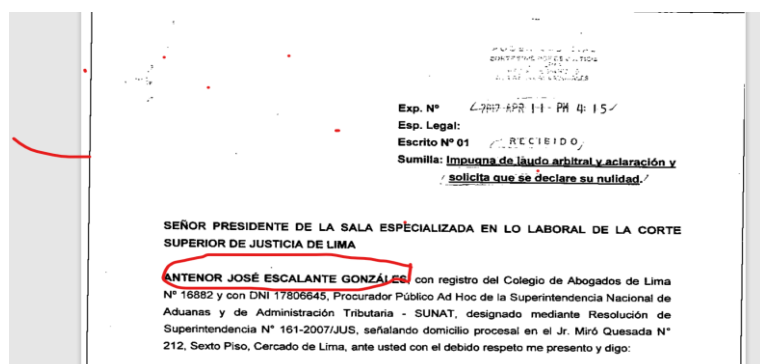
Conforme a los hechos expuestos se demuestra que el denunciado incurrió en la inconducta funcional prevista en el artículo 58° del Decreto Supremo N.º 017-2008-JUS, numeral 2, **por defensa negligente**, incisos **b) y c)**

“b. Presentación de escritos elaborados sin el debido estudio de autos”;
y,

“c. Realización de actos procesales dilatorios, que atenten contra la celeridad del proceso, en perjuicio de los intereses del Estado”.

4.2 EVIDENCIA DE FALTA DE IDONEIDAD TECNICA Y DE CONOCIMIENTO ELEMENTAL DEL DERECHO PROCESAL POR PARTE DEL PROCURADOR ANTECOR ESCALANTE GONZALES: INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAUDO ANTE UN ÓRGANO INCOMPETENTE

El Procurador de la SUNAT, Sr. Antecor Escalante Gonzales mediante recurso dirigido al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 11 de abril del 2012, -ingresado por mesa de partes de dicha corte-, impugnó judicialmente el Laudo Arbitral 2012 correspondiente al pliego de reclamos 2008 del sindicato SINAUT SUNAT.



Debe precisarse que la demanda incoada por dicho procurador contra el referido Laudo Arbitral fue presentada el último día del plazo de los cinco (5) hábiles siguientes a la expedición de la aclaración correspondiente y fue planteada ante la Corte Superior de Justicia de Lima tal como se aprecia de la imagen previa, lo cual denota falta de conocimiento ELEMENTAL de las normas procesales puesto que mediante Ley N.º 29364, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 29 de mayo de 2009, se modificó diversos artículos del Código Procesal Civil, estableciéndose

la modificatoria del artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en el sentido siguiente:

“Los Juzgados Especializados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre:

...

k) Impugnación de Laudos Arbitrales emanados de una negociación colectiva ...”

Por otro lado, de conformidad con los artículos 6°, 7° y 8° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso materia de análisis, la competencia solo puede ser establecida por ley, siendo indelegable y determinándose por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda.

Como puede advertirse, en las normas procesales se había establecido expresamente la competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo para conocer las demandas contra Laudos Arbitrales; no eran pues las salas laborales competentes para ello. Por tal razón, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima concluyó que era incompetente para conocer dicha controversia.

En ese sentido, el inciso 4) del artículo 427° del Código Procesal Civil, aplicable al presente caso, tenía previsto como proceder en tal circunstancia, pues expresamente disponía que:

“El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

...

4. Carezca de competencia; ...”

A su vez, el artículo 35° del mismo texto legal señala expresamente que:

“La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, ...”

En tal sentido, y conforme al texto expreso de la ley, cuyo cumplimiento todos y especialmente para los magistrados es obligatorio, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, debió RESOLVER EL EXPEDIENTE DECLARANDO IMPROCEDENTE LA DEMANDA, sin embargo de modo ilegal, desconociendo el mandato expreso de los artículos 35° y 427° del Código Procesal Civil dichos magistrados lejos de declarar la improcedencia de la demanda, irrogándose una competencia que ellos mismos negaban tener, dispusieron remitir los actuados al Juzgado Laboral de Turno para su calificación, lo que solo beneficiaba la torpeza de la Procuraduría Pública de la SUNAT, pues al derivar los autos al Juzgado Laboral especializado, se permitía que el proceso siga y se generasen discusiones procedimentales que de hecho entorpecieron el cumplimiento del Laudo Arbitral, el cual ya **no podía ser materia de demanda judicial al haber vencido el plazo de ley para interponerla.**

Y era obvio que la Procuraduría y el Sr. Escalante Gonzales sabían de la torpeza cometida y, aun así, siguió con el proceso. Ahora bien, admitir que es facultad de los jueces redireccionar los procesos judiciales MAL INICIADOS POR LOS LITIGANTES (en este caso la procuraduría pública, encarnada por el Sr Escalante) es un pésimo precedente, pues ello implicaría que basta presentar dentro del plazo previsto por la ley una demanda en CUALQUIER JUZGADO, CORTE O DESPACHO JUDICIAL, para que sea el Poder Judicial quien, de oficio, redirija las demandas, situación a todas luces ilegal e irrazonable. Pero esta situación fue revertida por la STC que a continuación se desarrollará, lo que demuestra que la mala fe procesal y la ausencia de principios éticos cuando se litiga, no siempre quedan impunes.

- 4.3. **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LUEGO DE 11 AÑOS DE LITIGIO DIO LA RAZON AL SINDICATO SINAUT-SUNAT PUES SE HABIAN AFECTADO DERECHOS CONSTITUCIONALES ELEMENTALES COMO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA DEBIDA MOTIVACION Y SOBRE ESOS ARGUMENTOS DECLARO LA NULIDAD DE ESA ILEGAL ADMISION A TRAMITE DE LA DEMANDA DE NULIDAD DE LAUDO INCOADA POR LA PROCURADORIA A CARGO DE ESCALANTE GONZALES**

En efecto, con la STC EXP. N.º 01906-2018-PA/TC de fecha 26 de junio del 2021 se evidencia la falta de idoneidad técnica y de elemental conocimiento de derecho procesal del procurador Antenor José Escalante Gonzales pues el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, dictamino lo siguiente, ante la acción de amparo interpuesta por el sindicato SINAUT SUNAT contra la SUNAT, precisamente por haberse vulnerado derechos constitucionales elementales, en ese proceso judicial de nulidad de laudo arbitral a que se refiere el punto anterior:

Efectos de la presente sentencia

27. Al haberse determinado la violación de los derechos fundamentales antes mencionados, la resolución de fecha 16 de abril de 2012, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, debe ser declarada nula; y, como consecuencia de ello, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a su emisión, a fin de que la judicatura ordinaria expida una nueva resolución siguiendo los lineamientos señalados en la presente resolución.

28. Asimismo, se debe condenar a la parte demandada al pago de los costos del proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, cuya liquidación se efectuará en la etapa de ejecución. Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional del Perú, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda, al haberse violado el derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y del respeto al proceso establecido por ley.

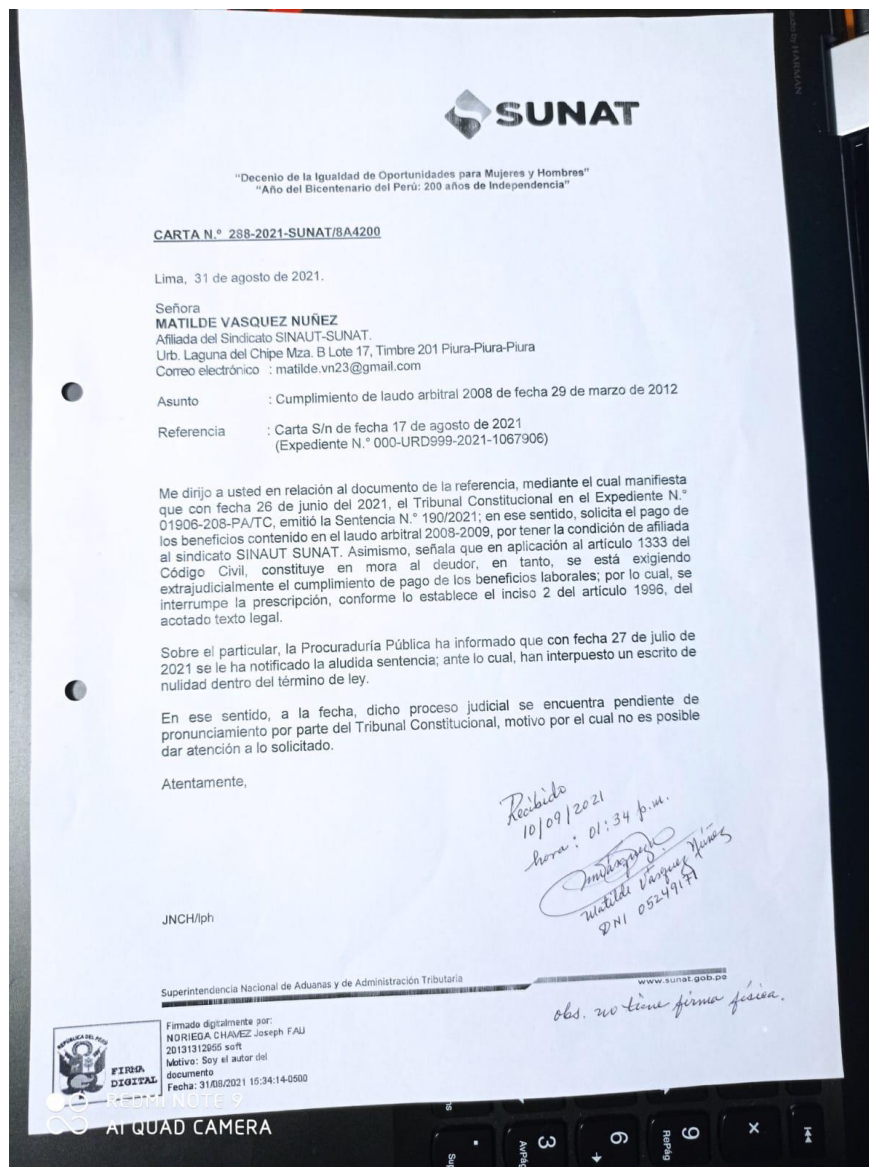
2. En consecuencia, corresponde declarar NULA la resolución de fecha 16 de abril de 2012, emitida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, por consiguiente, NULO todo lo actuado con ulterioridad a esta.

3. Condenar a la parte demandada al pago de los costos del proceso.

Con dicha sentencia se ha dejado sin efecto el proceso de nulidad de laudo arbitral y, por tanto, el laudo arbitral del pliego 2008, emitido en el año 2012, cobra plena vigencia, con lo cual la SUNAT debe cumplir con los beneficios laborales a favor de los trabajadores de SUNAT, luego de 11 años de litigio insulso.

4.4. MEDIDAS DILATORIAS DEL PROCURADOR SEÑOR ESCALANTE GONZALES NO CESAN: SON UNA CONSTANTE EN SU VIDA PROFESIONAL, SU TOQUE ESPECIAL, SU CARACTERÍSTICA ESENCIAL. DICHO PROCURADOR DESCONOCE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y PRESENTA RECURSOS QUE ENTORPECEN EL CUMPLIMIENTO DE DICHAS SENTENCIAS.

En efecto, una vez más, el Procurador Antenor Escalante, utilizando las normas procesales como herramientas dilatorias a fin de no cumplir con la ejecución del laudo arbitral del sindicato SINAUT SUNAT y la SUNAT, la Procuraduría pública de la SUNAT con el Sr. Escalante a la cabeza, presentó un recurso de NULIDAD de la STC EXP. N.º 01906-2018-PA/TC con fecha 27 de julio del 2021. Ello fue informado por a propia SUNAT ante un requerimiento de pago de laudo arbitral de cientos de extrabajadores de SUNAT (ver segundo párrafo):

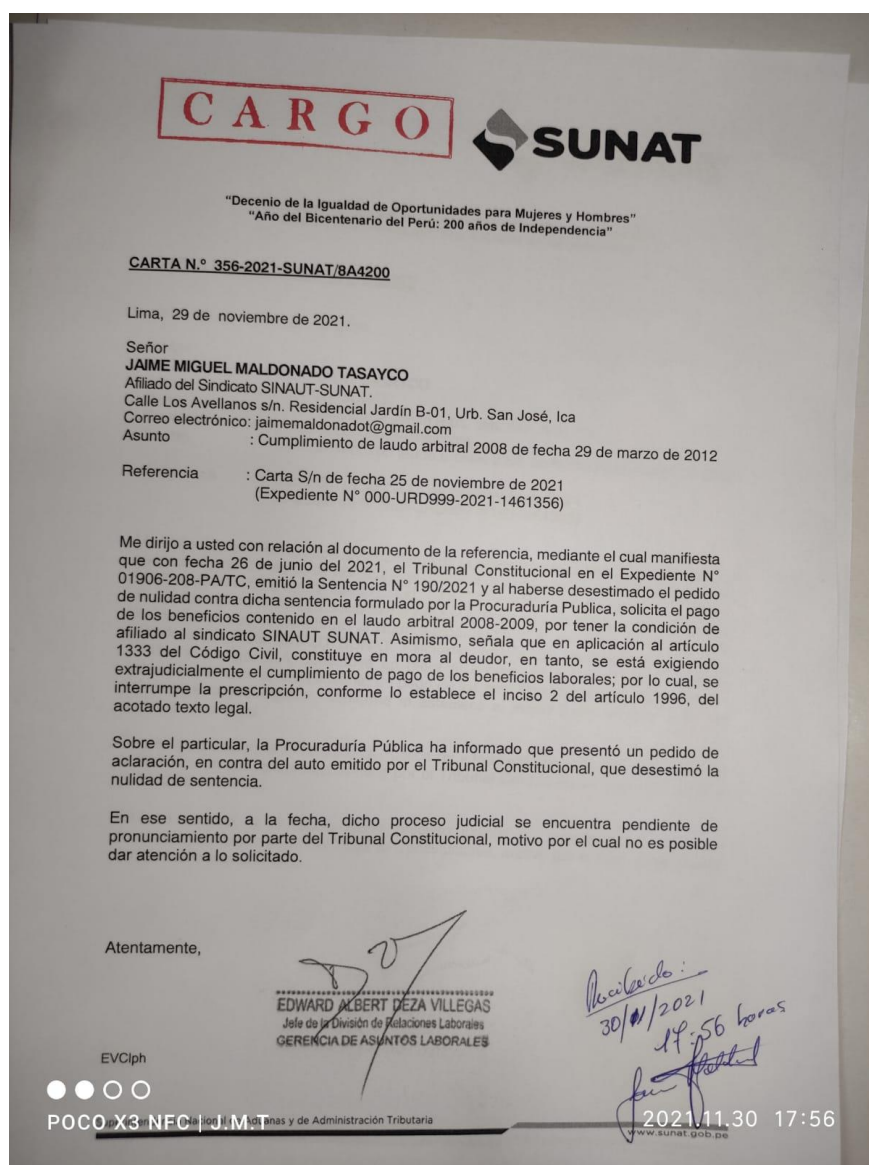


Ante ello, el Tribunal Constitucional mediante sentencia del EXP. N.º 01906-2018-PA/TC – nulidad, de fecha 7 de septiembre del 2021, la ha declarado improcedente.

Finalmente, no contento con ello, nuevamente el Procurador de SUNAT, Sr Antenor Escalante Gonzales, recurre a las normas procesales constitucionales, esta vez, a través de un recurso de aclaración de la STC EXP. N.º 01906-2018-PA/TC – Nulidad, solo con el animo de seguir dilatando la ejecución del laudo arbitral y con ello, jugar con el plazo de prescripción laboral de cuatro años, que seguro interpondrá como excepción, ante la lluvia de demandas de cumplimiento de dicho laudo arbitral que interpondrán cientos de ex trabajadores de SUNAT.

Esto ultimo se evidencia en las respuestas que están recibiendo los ex trabajadores de SUNAT (ver segundo párrafo) ante su pedido de cumplimiento de beneficios del laudo arbitral e intimación al pago:

Aquí se adjunta un pantallazo de dicha respuesta:



CONCLUSIÓN:

Como se observa, el Sr. **ANTENOR JOSÉ ESCALANTE GONZALES**, Procurador Público de la SUNAT según los hechos descritos de manera objetiva, y postulante a magistrado del Tribunal Constitucional **denota ausencia de idoneidad ética, moral y técnica para ocupar el puesto de magistrado del Tribunal Constitucional** pues a lo largo de su vida profesional ha demostrado:

- 1) Una conducta no neutral e imparcial, tal es el caso de la contratación de abogados externos donde su Área definía los términos de contratación, específicamente el caso de la contratación del Sr. Eguiguren Praeli brazo derecho del Presidente Ollanta Humala, donde mezcla lo político con lo técnico, utilizando el poder que tiene para complacencia política con el gobierno de turno siendo lo más direccionado que en el perfil expresamente señale que se haya desempeñado como **Director de Maestría de Derecho Constitucional en una Universidad** “ y/o además sus relaciones con autoridades vinculadas a actos de corrupción como es la visita que recibió en las instalaciones de SUNAT, de la esposa de Guido Águila (el exmagistrado que utilizó tráfico de influencias) integrante del corrupto CNM. Visita que se realizó a través del Procurador adjunto Santos Ponce, cuya finalidad fue realizar proselitismo político con los abogados de la SUNAT a fin de obtener votos para su esposo, que entonces estaba de candidato al CNM como representante del CAL. Y que en efecto fue elegido. Conducta no acorde con el Código de Ética de la Función Pública.
- 2) Constante recurrencia a medidas dilatorias para impedir se materialice el pago de los beneficios laborales ganados en buena lid con el laudo arbitral del Pliego 2008, lo que se visibiliza claramente luego de casi 11 años de litigio insulso, que ha quedado zanjado con la STC EXP. N.º 01906-2018-PA/TC, actuar que ha generado perjuicio económico a la SUNAT y al país (sólo la carta de garantía ofrecida durante el proceso de nulidad de laudo incoado por la SUNAT, ha generado pérdidas de más de un millón y medio de soles en intereses, sin incluir los gastos ocasionados en contratación de terceros, remuneraciones del personal a cargo del proceso, gastos administrativos, intereses generados por cada uno de los beneficios del laudo etc.), conducta esencialmente que visibiliza mala fe procesal y refleja un profundo desprecio por los derechos laborales de los trabajadores y vulneración del marco constitucional y legal vigente, al hacerse uso abusivo e indebido de las normas procesales, solo con el ánimo de generar dilaciones.
- 3) El no respeto al estado de derecho y democrático y a las sentencias del Tribunal Constitucional pues como se ha demostrado sigue presentando recursos dilatorios para no cumplir con dichas sentencias.
- 4) Esta conducta también se revela con el trato que dispensó a los contribuyentes, como es el caso del contribuyente Cajamarquino. Sr. Marciano Antonino Mendoza Vásquez, descrito líneas arriba.
- 5) Falta al principio de veracidad en la demanda de nulidad de laudo arbitral, pues omitió, oculto los hechos como son el pronunciamiento del **Comité de Libertad Sindical** reunido en la **Oficina Internacional del Trabajo**, en Ginebra, los días 27 y 28 de mayo y 4 de junio de 2010, en el **Caso N° 2690 y al capítulo Laboral del TLC con los Estados Unidos de Norteamérica**, recurriendo a un argumento de “supuesta indefensión” cuando en los hechos SUNAT participó de manera activa en el procedimiento de laudo arbitral conjuntamente con el sindicato SINAUT SUNAT.

LIMA, 30 DE NOVIEMBRE DEL 2021